

CAPÍTULO QUINTO

LA ERA DE SIMÓN SARLAT NOVA Y ABRAHAM BANDALA PATIÑO, 1877-1910

I. PROGRESISTAS CONTRA LIBERALES RADICALES

En el periodo comprendido entre 1877 y 1894 se destacó en Tabasco un grupo político ligado al sector de comerciantes españoles que giró en torno a la figura del progresista Simón Sarlat Nova, quien gobernó al estado entre 1877 y 1880. Este personaje dominó la esfera política hasta 1884 y volvió a gobernar de 1887 a 1894. Durante el lapso de siete años en que dejó el poder, los radicales de la Chontalpa resurgieron en la escena política, con el coronel y gobernador Eusebio Castillo⁴²³ a la cabeza.

El gobierno de Sarlat se desarrolló de una manera precaria, ya que tuvo que soportar la presión ejercida por algunos emisarios de Díaz, como el oaxaqueño Simón Parra, juez de distrito a partir de 1881, y el militar veracruzano Abraham Bandala, jefe de armas a partir de 1885. Al mismo tiempo, Sarlat enfrentó la oposición de liberales radicales, encabezados por el escritor Manuel Sánchez Mármol.

Uno de los principales problemas que tuvo que enfrentar Sarlat durante su primer periodo fue la difícil aplicación de la Ley de Hacienda, impuesta por el régimen porfirista con la firme intención de meter en cintura a los empresarios madereros evasores de impuestos. De hecho, esta controvertida ley más tarde provocó una crisis política que obligó a renunciar a Eusebio Castillo, quien sucumbió ante el hostigamiento de un fuerte grupo empresarial dirigido por la compañía Bulnes Hermanos. Debido a que el cambio de poderes no se dio de manera pacífica, Díaz envió nuevamente a Tabasco al general Pedro Baranda a imponer la paz. Ante esta intromisión, se disolvió el Congreso local integrado por partidarios de Castillo y Policarpo Valenzuela,⁴²⁴ quien substituyó momentáneamente a Castillo para evitar

⁴²³ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

⁴²⁴ *Idem.*

que un “sarlatista” ocupara la gubernatura. Esta situación hizo que Díaz nombrara gobernador interino al jefe de armas, Abraham Bandala, quien recibió un gobierno en bancarrota; por este motivo, una de sus primeras medidas fue adoptar a los principales comerciantes para convencerlos de que la Ley de Hacienda sería aplicada con el menor rigor posible para no perjudicarlos.

A fines de 1887, pasada la crisis, Simón Sarlat Nova tomó de nueva cuenta la gubernatura. De inmediato Díaz le ordenó que procediera con energía en contra de los comerciantes que se negaran a pagar impuestos. Sarlat, temeroso de ocasionar algún disturbio, se mostró renuente a cumplir con esas indicaciones. Los últimos años de su gobierno se caracterizaron por una creciente inestabilidad política en varios municipios, primordialmente en la región de los Ríos, lugar disputado por los madereros, en Tenosique, por ejemplo, donde monteros rapaces cometían excesos en contra de la población.⁴²⁵

A pesar de lo anterior, en los mensajes de 1888 y 1892 del gobernador Simón Sarlat,⁴²⁶ dirigidos a la Legislatura local del año respectivo, al referirse al ramo de Gobernación afirmó que había conservado en todo el estado la tranquilidad y el orden, garantizando la seguridad de las personas y sus intereses. Los jefes políticos habían secundado eficazmente los programas del gobierno. La renovación de los ayuntamientos se había verificado sin la más leve alteración del orden. Sarlat se quejaba de que por no haberse expedido la Ley Reglamentaria del Gobierno Interior de los Pueblos, la administración pública se hacía casi imposible en las pequeñas poblaciones del estado, donde antes había jefes subalternos.

Una de las principales preocupaciones del Poder Ejecutivo era dragar las vías de comunicación que tanto interesaban al desarrollo y al progreso de la agricultura y del comercio. Esta actividad se llevó a cabo coordinadamente entre los jefes de los partidos ayudados por particulares. En el partido Macuspana, el coronel Encarnación Sibaja estaba construyendo junto con los vecinos y el gobierno (que había contribuido con quinientos pesos) un puente de piedra. El jefe político de Cunduacán abrió un nuevo camino para la villa de Comalcalco, hizo una calzada al pueblo de Pechucalco y emprendió la canalización del río que permitiría la comunicación de casi toda la Chontalpa.

⁴²⁵ Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, cit.*, pp. 236 y 327.

⁴²⁶ Sarlat, Simón, *Mensaje leído por el gobernador constitucional del Estado Dr. Simón Sarlat, al abrir sus sesiones la XIII y la XV legislatura del Estado de Tabasco*, San Juan Bautista, Tabasco, Tipografía del Gobierno, dirigida por Felipe Ábalos, 1888 y 1892.

En las *Memorias* de 1879⁴²⁷ y 1890,⁴²⁸ el gobernador trató muy por encima el ramo de Gobernación; solo resaltó que en los puestos públicos había contratado a personas aptas y honradas sin distinción de “colores políticos”, y así se había hecho también en el Poder Judicial y en el Ejecutivo, al grado que hasta ahora no había sido enjuiciado ningún funcionario. En cambio, sobre el tema de la relación de límites con estados vecinos, reconocía que existían problemas serios con Campeche, Chiapas y Veracruz, así como con Guatemala, pero en todo momento el Ejecutivo tabasqueño, según Sarlat, había propiciado el diálogo y había sido firme al defender su territorio.

El ramo de mayor peso de la administración fue el de la Hacienda pública; en él, el gobierno invirtió prácticamente todo su potencial político, jurídico y legislativo, o, como dijo el gobernador en sus *Memorias*, era el ramo “que ha absorbido más mi atención”. Al respecto, la era de Sarlat no fue la excepción, pues trató de recaudar los impuestos con eficacia, a fin de que el fisco no careciera de los recursos necesarios a su debido tiempo. Los cobros se reportaban al día en todas las receptorías del estado; a pesar de ello, siempre hubo déficit en la mayoría de las municipalidades, ya que los egresos eran superiores a los ingresos. Las oficinas de Hacienda eran ocupadas por personas honradas y aptas. A pesar de las cuentas alegres, el Ejecutivo creía que no se habían podido conciliar los intereses del fisco con los de los contribuyentes; obviamente, nunca se pudieron conciliar, más aún cuando los gobiernos se esforzaron por hacer reformas para perfeccionar el sistema de impuestos sin tomar en cuenta al ciudadano. A pesar de lo anterior, en las *Memorias* mencionadas Sarlat reconocía que debía haber equidad por parte del gobierno. El Ejecutivo tomó medidas para prevenir el fraude, más por la percepción de los impuestos de varios capitales que se introducían por las barras de la costa tabasqueña. En la *Memoria* de 1890, el Ejecutivo fue elocuente en todo lo que hemos dicho aquí sobre la Hacienda pública: “La lucha abierta entre el fisco y el interés individual, la tendencia a defender al erario del Estado, y la necesidad en que el Estado se ve en no dejar defraudar sus rentas, constituyen una rémora fatal para la marcha fácil del Gobierno...”.

El ramo de justicia fue uno más en el cual el Poder Ejecutivo consideraba que funcionaba “perfectamente”; no obstante, el Ejecutivo hacía uso

⁴²⁷ *Memoria presentada a la Honorable Legislatura del Estado libre y soberano de Tabasco, por el Gobernador Constitucional ciudadano Simón Sarlat, el día 16 de septiembre de 1879*, México, Eduardo Dublán y Compañía, Impresores, 1880.

⁴²⁸ *Memoria sobre el estado de la administración pública de Tabasco, presentada a la H. Legislatura por el Gobernador Constitucional C. Simón Sarlat, diciembre 8 de 1890*, México, Eduardo Dublán y Compañía, Impresores, 1891.

de sus atribuciones constitucionales, y conminaba a las autoridades judiciales para que esclarecieran lo más y mejor posible, apegados a derecho, los crímenes y el castigo a quienes los cometieran. También reconocía que en algunos partidos del estado existían reos consignados por delitos graves y prófugos de la justicia. El estado quería saber el número exacto de causas criminales, por lo que le remitió al Tribunal y a los jueces de primera instancia de los ramos civil y criminal un formulario para que rindieran mensualmente noticias exactas de ellas. De hecho, al Ejecutivo se debe el esclarecimiento de algunos casos judiciales. Así también, intervino a fin de establecer sobre bases sólidas e indestructibles los deberes y derechos que debían normalizar las relaciones entre los dueños de fincas rústicas y sus sirvientes. Sin embargo, Sarlat reconocía que las leyes del estado, fundadas en las costumbres, por una parte, y en los preceptos constitucionales, por otra, hacían más difíciles estas relaciones; a ello se sumaba la falta de brazos, lo que causaba un gran perjuicio a la agricultura, la cual caminaba con pasos agigantados a su ruina.

En las *Memorias*, Sarlat resaltó dos aspectos importantes del Poder Judicial. Primero, es que había procurado que existieran en los juzgados de primera instancia jueces letrados en su mayoría, lo que hizo que se profesionalizara dicho Poder, en comparación de cuando todos los que estaban al frente de esos puestos eran legos. Segundo, el Ejecutivo expidió el Código de Procedimientos Penales y Civiles. De esta manera, en la medida de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo había cumplido con la obligación de auxiliar al Poder Judicial. Referente al Código de Procedimientos Penales, Óscar Cruz Barney enfatiza lo siguiente:⁴²⁹

En materia de codificación penal, el 29 de enero de 1878 facultó al Ejecutivo del estado a fin de que una vez concluidos los trabajos de la Comisión Revisora de Códigos nombrada por la Legislatura el 9 de septiembre de 1877 declarase obligatorios en el estado los códigos Penal y de Comercio con las modificaciones y reformas emitidas por la misma comisión y las demás que juzgase indispensables.

El 6 de diciembre de 1879 el Congreso del estado comisionó a Manuel Sánchez Mármol para que el 30 de junio de 1880 presentase al Congreso un proyecto de Código Penal y otro de Procedimientos Criminales adaptables a las condiciones legales del estado.

El 22 de junio de 1883 se publicó el primer Código penal del Estado de Tabasco, decretado por el 10 Congreso Constitucional del Estado.

⁴²⁹ Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, pp. 163 y 164.

Tiempo después, el 16 de diciembre de 1889 el XIV Congreso Constitucional del Estado autorizó al Ejecutivo para reformar los códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles.

El 20 de noviembre de 1909 se expidió un Código de Procedimientos Penales para el Estado.

El siguiente Código Penal del estado de Tabasco se promulgaría el 1° de febrero de 1918, publicándose el 27 siguiente. Se trata de un Código más breve, 591 artículos, comparado con el anterior.

Después del de Hacienda, el segundo ramo en importancia para Sarlat fue el de Instrucción Pública. Sobre este ramo se centró buena parte de la labor legislativa del Poder Ejecutivo en todos los periodos que comprende la presente investigación. Quizá porque por mandato constitucional tenía que atenderlo, no solamente bien, sino mejorarlo continuamente y gastar el presupuesto público, que muchas de las veces escaseaba. A pesar de que el ramo encomendado al gobierno era únicamente la instrucción secundaria, de todas formas el Ejecutivo se quejaba de los problemas que tenía la instrucción primaria, ya que esta era atendida con deficiencia por los ayuntamientos, que, con honrosas excepciones, tenían grandes dificultades para el sostenimiento de escuelas públicas en todos los rincones del territorio tabasqueño. En 1892, Sarlat ya se planteaba la necesidad de que la instrucción primaria fuera regida por el gobierno del estado, igual que la secundaria.

De todas formas, en los dos niveles escolares existían problemas: no solo los maestros no percibían sus sueldos con regularidad, sino que faltaba lo más indispensable: los libros y los útiles. La escasez de fondos era regular en las municipalidades; por ende, no se daban a basto para cubrir sus necesidades. Muy distinto era el Instituto Juárez, la joya de la corona, único plantel de enseñanza secundaria y profesional en el estado. Sarlat, quien con orgullo repetía continuamente haberlo fundado, había apoyado y apoyaba para que no faltaran los fondos para las mejoras que todos los días se hacían en dicho establecimiento. Él envió a Europa mil 430 pesos para la compra de los gabinetes de física y química, amortizó su deuda con mil 500 pesos, y tenía en caja la suma de mil 133 pesos en 1888; cuatro años después tenía en existencia tres mil 400. En cuanto a la matrícula, en 1887 había 44 alumnos; para 1892 se incrementó a 121.

En sus Memorias, Sarlat aseveraba que en la mayoría de los pueblos del estado no se habían establecido escuelas de instrucción primaria, entre otras razones por la falta de profesores y de presupuesto. A pesar de ello, en estos documentos el gobernante se vanagloriaba de no solo haber inaugurado

el Instituto Juárez, sino de conducirlo por buen camino, tanto académico como económico.

La era de Sarlat concluyó al finalizar 1894 y dio paso a la época de Abraham Bandala Patiño,⁴³⁰ la cual abarcó los siguientes quince años del porfiriato en Tabasco. Con el ascenso de Abraham Bandala a la gubernatura, Díaz logró sustituir a un gobierno con el cual estaba obligado a negociar con más dificultades a causa de su arraigo local. La clase dominante de San Juan Bautista aceptó con agrado la decisión presidencial, porque consideraba que Bandala era un político neutral. El nuevo gobernador formó su gabinete con tabasqueños e influyó sobre la elección de los miembros del Congreso y de los ayuntamientos locales.

Por ser gente de su confianza, Bandala sirvió de enlace de Díaz entre el gobierno federal y la oligarquía local. Esta concordia permitió la incorporación a la política regional de miembros de la oligarquía comercial agroexportadora, cuya importancia creció con el auge de las compañías madereras. Bandala inició su gobierno interviniendo drásticamente a aquellas compañías madereras, como la de los hermanos Jamet, que habían dado su apoyo incondicional a Sarlat.⁴³¹

Durante el gobierno de Abraham Bandala se consolidó el crecimiento económico de Tabasco, gracias a la paz impuesta durante el porfiriato. Sin embargo, el crecimiento no benefició a todas las clases sociales, ya que los grandes propietarios se enriquecieron aún más, en tanto que las condiciones de vida de los peones sin tierra se deterioraron. En esta segunda etapa del porfiriato los beneficiarios fueron los terratenientes, los madereros, los agricultores y los dueños de embarcaciones de vapor, imprescindibles en la transportación de azúcar, cacao, cuero de ganado y maderas preciosas, los principales productos tabasqueños.⁴³²

Un hombre influyente en la región fue sin lugar a dudas el tabasqueño Policarpo Valenzuela Yera, quien comenzó a destacar como liberal juarista durante la intervención francesa. Este gran empresario, aparte de maderero, hacendado y comerciante, era propietario de las principales casas dedicadas al negocio de la transportación fluvial. Valenzuela y su familia, quienes llegaron a dominar una cuarta parte de la tierra de Tabasco, eran dueños de los principales barcos que surcaban los ríos de Tabasco y el Golfo de México: Usumacinta, Tres Hermanos, Chontalpa, Clara Ramos, Hi-

⁴³⁰ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

⁴³¹ Tostado Gutiérrez, Marcela, *El Tabasco porfiriano*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1985, pp. 147-152.

⁴³² *Ibidem*, pp. 81-85.

dalgo y Lumijá.⁴³³ Valenzuela sobresalió de entre las familias más ricas de Tabasco, las cuales destacaron por su origen español, como las Romano, Maldonado, Ferrer, Pulido, Pintado, Ponz, Gabucio, Sastré y Bulnes.

No obstante su influencia en las actividades mencionadas, estas se vieron reforzadas desde que Díaz le otorgó la concesión del deslinde de terrenos nacionales. Valenzuela gobernó esporádicamente en tres ocasiones: tres semanas en 1886, tres días en 1887 y seis meses en 1911. Las primeras dos veces sustituyó a su amigo Eusebio Castillo, y la última fue nombrado por Díaz para que relevara en el cargo al general Bandala, quien fue destituido ante la rebelión de los revolucionarios de la Chontalpa, instigados por Ignacio Gutiérrez, y frente a la oposición de algunos intelectuales de la capital del estado.⁴³⁴

Valenzuela renunció a la gubernatura después del triunfo maderista sobre el antiguo régimen porfirista. Durante el estallido de la revolución y hasta su muerte el 4 de enero de 1914, Valenzuela intervino en los asuntos locales por medio de su hijo José, quien se alió por entero con los huertistas.

Luego de derrotar a los conservadores que habían traído al emperador Maximiliano de Austria, y en un intento por hacer progresar al país, el presidente Juárez otorgó facilidades a colonos de origen nacional y extranjero para que se dedicaran a la agricultura en los terrenos disponibles de los estados integrantes de la República mexicana. Fue así como a partir de 1867 y hasta 1910 la mayoría de los propietarios de Tabasco adquirieron sus tierras, lo cual se hizo posible gracias a la denuncia de terrenos que no eran reclamados por nadie. Las leyes de colonización trataron de atraer dinero y agricultores al país, y las leyes agrarias favorecían nuevos cultivos que el comercio extranjero demandaba en esa época.

Sin embargo, las medidas liberales adoptadas por Juárez y Porfirio Díaz dieron por resultado la concentración o el acaparamiento de la tierra en manos de un pequeño grupo de grandes propietarios o latifundistas, los cuales eran a su vez dueños de los principales comercios y de las embarcaciones que transportaban a las personas, productos agrícolas y mercancías. También el número de pequeños propietarios creció, ya que la mitad de las denuncias de tierras eran sobre lotes menores de quinientos metros cuadrados.⁴³⁵

Entre estos pequeños propietarios se encontraban los rancheros; es decir, los agricultores que producían para cubrir sus propias necesidades y las del comercio local; estos representaban 60%. Aunque muchos de ellos eran

⁴³³ López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 478-480.

⁴³⁴ Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, cit.*, pp. 300-304 y 362-364.

⁴³⁵ Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 29-34, y Torruco Sarabia, Geney, "Historia económica de Tabasco siglo XIX", *Historia general de Tabasco*, pp. 303-312.

productores independientes, carecían de medios o estaban endeudados con algún rico hacendado; incluso se llegaba a dar el caso de que muchos de ellos se empleaban temporalmente como jornaleros en grandes haciendas productoras de cacao y azúcar.⁴³⁶

Aunque no todos los trabajadores del campo se hallaban sin tierra, el número de mozos desposeídos era notable, ya que casi la mitad de ellos vendían su trabajo a las haciendas, donde vivían como peones acasillados. La gran propiedad en Tabasco surgió por la explotación de maderas preciosas, como la caoba, que se convirtió en la actividad económica más importante durante el porfiriato. La apertura al mercado mundial de este recurso forestal significó una lucha entre diferentes empresarios por apoderarse de la mayor cantidad de selva.

La antes impenetrable selva comenzó a ser conquistada mediante las monterías, campamentos instalados en los terrenos adquiridos en concesión por los madereros, cercanas a los ríos y a los árboles de caoba.⁴³⁷ Los hacendados y los propietarios de monterías aseguraban su dominio sobre los mozos mediante pago adelantado de dinero, a manera de préstamo; asimismo, el aislamiento geográfico favorecía del dominio.

La escasa población de hombres en edad de trabajar fue una de las causas por las que el empresario agrícola recurría al enganchamiento de peones o jornaleros. Los agricultores de Tabasco se quejaban en esta época de la “falta de brazos”, y así justificaban el hecho de mantener atados a los peones a las haciendas o monterías valiéndose de las deudas.

La servidumbre agraria que vivía agregada a la finca recibía a cambio de su trabajo, aparte del sustento diario, un pedazo de tierra donde sembraba maíz, así como un jornal de veinticinco centavos diarios, cantidad que aumentó de cincuenta a 75 centavos a fines del porfiriato. En las monterías, los mozos quedaron a merced de los enganchadores, quienes los habían atraído mediante la promesa de una buena paga —más de 62 centavos diarios por lo regular— por un trabajo fácil, como cortar árboles, para hacerlos trabajar sin descanso en campamentos insalubres; además, para evitar que huyeran eran vigilados por guardias y capataces.

Entre los enganchados se encontraban básicamente indígenas y mestizos, quienes realizaban los trabajos más pesados, como hacheros o taladores, boyeros y gañanes encargados de cuidar y cargar las yuntas de bueyes que eran utilizadas para arrastrar las trozas de madera a los ríos.⁴³⁸ Las

⁴³⁶ Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 81-85.

⁴³⁷ Torruco Saravia, Geney, *op. cit.*, pp. 335-353.

⁴³⁸ Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 109-126.

compañías nacionales y extranjeras, principalmente españolas, operaban sobre todo en la región de los ríos por medio de contratistas, enganchadores y capataces, quienes eran los mejor pagados. Ellos vigilaban las labores de explotación, de tumba, de arrastre y de traslado de la madera.

En las haciendas trapicheras y cacaoteras, donde la producción dependía en gran medida de la mano de obra, se empleaba no solo el trabajo del peón, sino también el de su familia. A pesar de que la mujer participaba activamente en el trabajo agrícola, su salario, en el mejor de los casos, era igual a la mitad del que se pagaba a los jornaleros hombres. Las mujeres de los peones servían en la casa del hacendado como cocineras, lavanderas, costureras, y en el campo cultivaban el cacao, recolectaban café, desgranaban maíz, acarreaban caña al trapiche, elaboraban almidón de yuca y extraían achiote.⁴³⁹

La principal autoridad dentro de la hacienda era el dueño o amo, quien gobernaba la vida de los peones, y en caso de que estos últimos intentaran huir, aquel contaba con el apoyo de los jefes políticos, máxima autoridad de los municipios durante el porfiriato.

Durante el porfiriato la sociedad creció y se hizo más diversa. El aumento de las actividades comerciales dio pie a la formación de diferentes grupos en San Juan Bautista: empleados de las casas comerciales, burócratas y trabajadores de las pequeñas industrias. En el campo, al lado de hacendados y rancheros convivían humildes jornaleros, mozos y vaqueros. Al finalizar este periodo existían grandes desigualdades sociales entre trabajadores agrícolas y grandes propietarios, como resultado de la desigual distribución de la riqueza.

El crecimiento económico que se presentó durante el porfiriato en Tabasco se dio gracias a la calma impuesta en el estado por el general Díaz, después de que logró sustituir, en 1895, al gobernador Simón Sarlat por el general veracruzano Abraham Bandala. En ese momento era necesario imponer un control sobre los impuestos que las compañías madereras debían pagar a la nación.

El crecimiento no benefició a todos los grupos sociales, sino que agravó las diferencias entre los mozos y los ricos propietarios, pues estos últimos se enriquecieron aún más. Sin embargo, este crecimiento se manifestó en un aumento de la población, debido no solo al mejoramiento de las condiciones de vida en general, sino también a la llegada de pobladores procedentes de otros lugares del país. De 100 mil habitantes en 1879, la población de Tabasco llegó a los 160 mil en 1900 y a 188 mil en 1910. A ello contribuyó

⁴³⁹ *Ibidem*, pp. 133-137.

el aumento de médicos, que en 1900 llegaron a ser 38 —la mayoría de ellos estaban concentrados en San Juan Bautista—, y la aplicación obligatoria de la vacuna para prevenir la viruela a partir de 1893.⁴⁴⁰

Las estadísticas agrícolas de 1910 demuestran el enorme contraste que existía entre ricos y pobres; aquellas señalan una cifra de veinte mil hombres dedicados a la agricultura, de los cuales cerca de la mitad eran los mozos que vivían en las haciendas, a veces de por vida por no cubrir la deuda que tenían con el hacendado.

Las diferencias sociales se reflejaban en las formas de vida; es decir, en la vivienda, en el vestido y en la comida. Las paredes de la casa principal, donde vivía el hacendado, estaban construidas con ladrillo y techo de teja; esta contaba con cómodos dormitorios, y en la cocina abundaba el alimento.

En cambio, las chozas de los mozos estaban hechas con paredes de corteza de palmera o jahuacte, techos de hoja de palma o guano y piso de tierra. En el interior de estas humildes habitaciones había sencillos muebles y utensilios domésticos: un tapasco o cama de madera, una piedra de moler, un fogón y un yagual o rosca de carrizo tejido, que servía para guardar comestibles. La alimentación de los peones consistía en pozol (bebida de cacao y maíz), tortilla, frijol, camote, yuca, plátano, arroz, y de vez en cuando carne.

Las haciendas de Tabasco contaban con viviendas para un promedio de cincuenta personas, entre las que estaban los caporales y los mozos con sus familiares. En la escala social el hacendado se colocaba por encima. En la parte intermedia estaban el mayordomo, el capataz, el caporal y los herreros y carpinteros. En la inferior se encontraban los peones y los sirvientes, entre los cuales se incluían a sus mujeres.

En algunas haciendas el trabajo llegó a ser esclavizante, por lo que el hacendado, para evitar la rebelión del mozo, le daba de beber aguardiente, cuyo costo se abonaba a su cuenta, y en caso necesario, lo recluía con cepo y grillete en sus propias cárceles. La mayoría de los mozos tenían poca o ninguna oportunidad de estudiar, a diferencia de los hijos de los grandes hacendados, de los ricos comerciantes y de los madereros, quienes contaban con preceptores particulares que les enseñaban las primeras letras y tenían la posibilidad de realizar sus estudios fuera de Tabasco, hasta antes de la fundación del Instituto Juárez en 1879.

La gente rica acostumbraba vestir, a pesar del clima tropical de Tabasco, según la moda europea de la época porfiriana. Los hombres vestían elegantes levitas y calzaban finos botines, en tanto que la mujeres portaban costosos

⁴⁴⁰ Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, “Geografía y población de Tabasco”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, vol. I, pp. 102-115.

vestidos de seda y encaje, y grandes sombreros adornados. En cambio, el mozo vestía de camisa y pantalón de manta, y por lo regular andaba descalzo.

Los ricos de Tabasco estaban integrados por terratenientes madereros, agricultores, comerciantes y dueños de embarcaciones, estas últimas vitales para el transporte fluvial de los frutos de la tierra. Otros empresarios de importancia que también poseían barcos movidos por vapor eran los Romano, Berreteaga y Bulnes, quienes vendían caoba a compañías alemanas, inglesas y estadounidenses. En cuanto al transporte terrestre, los Maldonado y los Nieto eran dueños de los tranvías tirados por caballos, que recorrían las calles de San Juan Bautista.

A principios del siglo XX, la población de Tabasco estaba distribuida en cinco ciudades: San Juan Bautista, donde vivía 20% de la población total; es decir, casi 32 mil habitantes, Comalcalco, Cunduacán, Teapa y el puerto de Frontera, que adquirió importancia por el auge de la explotación forestal. Gracias a ello creció el número de trabajadores de tres astilleros y de las pequeñas fábricas de fósforos, de jabón, de ceras, de aceite, de bebidas gaseosas, de cigarros, de cal, de azúcar y de aguardiente.⁴⁴¹

También aumentó el número de artesanos, como panaderos, orfebres, sastres, costureras, carpinteros, zapateros, dulceros, ladrilleros, alfareros y talladores de fibra. En las ciudades, sobre todo en la capital, crecieron grupos de clase media, entre los que se encontraban pequeños comerciantes, abogados, médicos, escribanos, agrimensores, preceptores y empleados públicos.

Un hecho importante que tuvo lugar durante el porfiriato y que permitió que Tabasco estuviera mejor comunicado con el país fue la instalación del servicio telegráfico a partir de 1873, cuando se inauguró la línea que comunicaba San Juan Bautista con la ciudad de México. En menos de diez años las redes telegráficas se extendieron por todos los municipios del estado.

En 1890 se inauguró en San Juan Bautista el alumbrado público, el cual funcionó con energía eléctrica; después, a principios del siglo XX, se puso en marcha una segunda planta generadora de electricidad. A estas mejoras en la capital del estado se sumaron las inauguraciones del hospital civil y del Palacio legislativo en 1881, así como el inicio del abastecimiento de agua proveniente del río Grijalva a las casas de las principales familias sanjuanenses en los inicios de siglo XX.⁴⁴²

⁴⁴¹ Sarlat, Simón, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1878-1879*, San Juan Bautista, Tabasco, 1879, p. 90.

⁴⁴² Varios de los datos de los últimos párrafos fueron extraídos de Sarlat, Simón, *Memoria de la administración*, cit., y Abraham Bandala, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1899-1902*, San Juan Bautista, Tabasco, La Universal, 1902.

La sociedad tabasqueña en general se divertía con las corridas de toros en las plazas abiertas de Tapijulapa y Tívoli en 1902. En San Juan Bautista, la sociedad también se recreaba con las funciones de teatro ofrecidas por compañías visitantes en los teatros Castaldi, Berreteaga, y a fines del siglo XIX, en el Merino y el Tívoli Renovador.

En esta época fueron memorables los carnavales, por la vistosidad de los trajes y máscaras de los participantes en los desfiles, quienes alegres paseaban por las calles del viejo San Juan Bautista. La ideología y la cultura de la época se reflejaba de manera significativa en ellos. Los espectáculos aumentaron en 1904, cuando se inauguró el Cine Club, que proyectaba películas mudas, ambientadas con música en vivo. Los ricos de San Juan Bautista contaron desde antes de la era porfiriana con el lujoso Casino Tabasco, donde celebraban sus selectos bailes, mientras que los poetas comenzaron a publicar en 1898 la revista literaria *La Bohemia Tabasqueña*.

En el aspecto religioso se creó el obispado de Tabasco en 1880; para ese entonces ya existían más de cuarenta templos; al mismo tiempo comenzaron a llegar pastores presbiterianos recomendados por el coronel Gregorio Méndez. Los pastores, a diferencia de los sacerdotes católicos, podían casarse y tener hijos, así como alentar a sus seguidores a leer la Biblia de forma independiente. Ante la oposición de los católicos de San Juan Bautista, los presbiterianos se establecieron en 1883 en La Chontalpa, gracias al apoyo del gobernador Eusebio Castillo, y construyeron cuatro templos.

En la era de Simón Sarlat y de Abraham Bandala, el número de escuelas y el nivel educativo aumentaron. Poco a poco se fue conformando un medio cultural propicio para el desarrollo de la educación. En 1874, la Sociedad de Artesanos se propuso sostener una escuela para niñas y, al año siguiente, el gobierno de Tabasco declaró obligatoria la educación elemental.

En 1878, cuando se iniciaba el porfiriato, se fundó la Sociedad Amigos del Estudio; al año siguiente se abrió la primera biblioteca pública, que llevó el nombre de José Eduardo de Cárdenas, y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios de Tabasco. Ahí estudiaron leyes muchos de los abogados tabasqueños, quienes en las cuatro décadas siguientes fueron piezas fundamentales en el desarrollo de los tres poderes y, principalmente del que nos ocupa, el Ejecutivo. El asunto de la educación llegó a la Cámara de Senadores, pues en ella se expuso la petición del gobernador del estado para que se le autorizara la dispensa del pago de derechos sobre la importación de muebles por la aduana marítima del puerto de Frontera, muebles que serían utilizados para el establecimiento de Colegio Juárez. Su solicitud fue aprobada.⁴⁴³

⁴⁴³ Cámara de Diputados, *Diario de los Debates 1875-1997*, México, Senado de la República, 2004, caja 1, DVD 1, pp. 291, 292 y 374. Es de llamar la atención que pocos fueron los

En 1889 existían en Tabasco 27 escuelas particulares, entre las que se encontraban las cuatro creadas en La Chontalpa por los presbiterianos, así como 45 escuelas públicas municipales, en las que se impartía educación primaria; pero a partir de 1892 la dirección de la instrucción primaria de los municipios quedó a cargo del gobierno del estado, quien la declaró laica, gratuita y obligatoria.

A finales del siglo XIX las mujeres tabasqueñas contaban con dos escuelas oficiales: la Central y Esquipulas y un colegio católico de enseñanza secundaria llamado El Verbo Encarnado, mientras que los hombres estudiaban en el Santa María de Guadalupe. En ese tiempo llegaron a Tabasco los profesores veracruzanos Ismael E. Christen, Luis Gil Pérez y José Ochoa Lobato, contratados por el gobernador Bandala para implantar en las escuelas oficiales el “Mantillo”, método propuesto por el educador Réb-samen. Aun así continuaron existiendo “enseñeros”, es decir, personas que enseñaban a leer a los niños en sus casas sin ningún método.

En Tabasco también había 53 escuelas ambulantes; los maestros encargados de ellas recorrían las rancherías cada quince días. La cantidad de escuelas creadas en esta época permitió que al menos una cuarta parte de la población tabasqueña supiera leer y escribir en 1900. Para mejorar la educación en Tabasco, se creó la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Elemental y Superior, lo que garantizó la presencia de instructores en todos los municipios. Las materias básicas que allí se enseñaban eran: lengua nacional —lo que ahora conocemos como español—, geografía, historia nacional, física, matemáticas y geografía.⁴⁴⁴

Aunque solo abarcan ocho de los dieciséis años que duró en el poder, las dos *Memorias* de Bandala de 1898⁴⁴⁵ y 1902,⁴⁴⁶ a las que hemos podido tener acceso, son fundamentales para entender y registrar pormenorizadamente parte de su larga administración. Como siempre, aun cuando las cifras ale-

casos en que el gobernador de Tabasco en turno solicitara permiso al Senado para que se le dispensara un impuesto.

⁴⁴⁴ Gracida Galán, Jesús y Romero, Leticia, “Historia de la educación en Tabasco (1517-1917)”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, pp. 347-395.

⁴⁴⁵ *Memoria presentada al H. Congreso del Estado por el Gobernador Constitucional C. Gral. Abraham Bandala, sobre el estado de la administración pública y los actos de su gobierno en el periodo que concluyó el 31 de diciembre de 1898*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres de Tipografía, Encuadernación y Rayado de M. Gabucio M., 1900.

⁴⁴⁶ *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco correspondiente al cuatrienio del 1° de enero de 1899 a 31 de diciembre de 1902. Presentada al H. Congreso por el Gobernador Constitucional C. Gral. Abraham Bandala*, San Juan Bautista, Tabasco, La Universal, Talleres de Tipografía, Litografía, Estereotipia, Encuadernación y Rayado de Ramón González, 1903.

gres vertidas por el Poder Ejecutivo en los informes y memorias haya que tomarlas con mucha reserva, no dejan de ser parte de una realidad reflejada en la sociedad y en los tres poderes de gobierno. Estos datos, analizados con cuidado, se vuelven un arma de dos filos; son magnos documentos para demostrar la grandilocuencia del Poder Ejecutivo, pero al mismo tiempo reflejan un contundente fracaso o simplemente descuido en varios de los ramos de la administración pública que ellos mismos alababan, porque la realidad era otra.

El primer asunto que trata Bandala en la Memoria de 1898 es el de la instrucción pública, en el cual su gobierno puso todo su empeño. Obviamente, reconoce que no hizo nada que no fuera guiado por el ejemplo del general Porfirio Díaz. Afirma que si bien es cierto que en el mundo el engrandecimiento de un pueblo se mide por el desarrollo económico, dice que para un pueblo liberal como el tabasqueño lo primero es preparar a los ciudadanos para que ejerzan sus derechos. Por ello, es que le dio prioridad a esos dos ramos: el educativo y el económico.

Bandala estaba convencido de que a pesar de las nuevas imposiciones el comercio y la agricultura salvarían toda la estrategia, pues eran la base fundamental de aquel gobierno “laborioso y progresista”. También afirmaba que no escatimaría recurso alguno en el mejoramiento de las vías de comunicación que sacarían del atraso a Tabasco. El discurso reiterativo del Poder Ejecutivo en el estado durante dieciséis años fue que el poder público representado por Bandala provenía del pueblo para su beneficio.⁴⁴⁷ Este dicho, tanto en aquel momento como a la luz de los años, como teoría del derecho público era verdad para el gobernante, pero para 95% de la población era una farsa. Bandala benefició a un pequeño grupo de amigos ligados a la clase adinerada. En las dos *Memorias*, Bandala establece que gracias a la paz que existía en el territorio del estado es que había podido generar la seguridad que requerían las personas en lo individual y la sociedad en general.

II. EL PODER EJECUTIVO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1883

El gobernador en turno, Manuel Mestre Gorgoll,⁴⁴⁸ ordenó que se imprimiera, publicara, circulara y se le diera cumplimiento a la Constitución local de 1883.⁴⁴⁹ El fin primordial de esta carta fue efectuar las reformas necesarias a la de 1857, para adaptarla a las necesidades del momento, tal

⁴⁴⁷ *Ibidem*. Véase la introducción de las dos *Memorias* de Bandala, 1898 y 1902.

⁴⁴⁸ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

⁴⁴⁹ *Constitución Política del Estado de Tabasco de 1883, cit.*

como se señaló en el preámbulo del decreto correspondiente. Cabe señalar que estas reformas fueron de lo más importante, ya que implicaron modificaciones de forma y de fondo, como a continuación veremos.

Se introdujeron algunos conceptos que se tomaron de la Constitución Federal de 1857, así como de las Leyes de Reforma. La soberanía residía originariamente en el pueblo, y se ejercía por medio de los poderes del estado (artículo 2). Se introdujo el principio de que las autoridades del estado no tenían más facultades que las que expresamente le concedían las leyes, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción. Los particulares podían hacer todo lo que la ley no les prohibía (artículo 5). En materia religiosa y de culto, el estado no tenía más derecho que el de velar por el respeto de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y por el acatamiento de las leyes (artículo 6).

Respecto a las reformas del Poder Legislativo, aumentaron de siete a nueve diputados (artículo 29). El cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del estado, salvo que se obtuviera licencia del Congreso y quedara separado de sus funciones (artículo 32). Las facultades del Congreso se incrementaron de manera notoria, ya que de 17 que se contemplaban en 1857, pasaron a ser 31; entre las más importantes destacaron las facultades para ejercer funciones electorales; cambiar la residencia de los supremos poderes del estado; aprobar el presupuesto de gastos del estado que anualmente debía presentar el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo; autorizar el establecimiento de casas de banco, con arreglo a las disposiciones que dictara el Congreso de la Unión; dictar leyes encaminadas a la instrucción pública; dictar bases generales sobre policía y sanidad de los pueblos; aprobar los impuestos municipales, y conceder licencia por hasta cuatro meses al gobernador para separarse temporalmente de su cargo (artículo 46). El Congreso en ningún caso podía imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impusieran (artículo 47). La Diputación permanente estaba compuesta de cuatro diputados que nombraba el Congreso en víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias (artículo 49).

En cuanto al Poder Ejecutivo, hubo importantes reformas: desapareció la figura del vicegobernador, de tal modo que ante la ausencia temporal o absoluta del gobernador, el Congreso o —en los recesos— la Diputación permanente nombraba al sustituto (artículo 53). La elección del gobernador era directa (artículo 55), y este no podía ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años a partir del último día de su gestión (artículo 56). Entre las principales facultades y obligaciones del gobernador encontramos las siguientes: nombraba y removía al tesorero general y al contador

de la Tesorería General, con aprobación del Congreso; cuidaba que los tribunales administraran la justicia pronta y cumplidamente; ejercía la superior inspección de la Hacienda pública y aun de la municipal; castigaba gubernativamente a los que desobedecían sus órdenes con multas de hasta trescientos pesos o con la reclusión por hasta un mes; concedía la gracia de indulto, reducía y conmutaba penas, conforme lo determinaban el Código Penal y el de Procedimientos (artículo 62). Dada la importancia que tiene para nuestro estudio el Poder Ejecutivo, y como lo hemos presentado en el examen de cada una de las Constituciones anteriores, transcribimos de manera completa los artículos directamente relacionados con dicho poder.

SECCIÓN II Del Poder Ejecutivo Párrafo I

Artículo 51. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco”.

Artículo 52. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones del día primero de Enero y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 53. En las faltas temporales de Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso la Diputación permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otro la fracción XXIV del artículo 46 y la II del artículo 50.

Artículo 54. Si la falta de Gobernador fuere absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 46, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Artículo 55. La elección de Gobernador será directa, con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Artículo 56. El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años del período para el que fue electo.

Artículo 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere.

I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de verificarse la elección.

III. Residir en el Estado al efectuarse la elección.

Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Artículo 58. No puede ser electo Gobernador.

I. El que con el título de Gobernador del Estado, Gobernador interino, Gobernador y Comandante militar, o cualquiera otra denominación, haya ejercido o ejerza el Poder Ejecutivo durante el período constitucional que termina, aun cuando sus funciones hayan durado poco tiempo.

- II. El que pertenezca al estado eclesiástico.
- III. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.
- IV. El Secretario general de Gobierno.
- V. El Tesorero general del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones II, III, IV, se hacen extensivas al nombramiento del Gobernador interino.

Artículo 59. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 60. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso, y en los recesos de éste ante la Diputación permanente.

Artículo 61. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, no pueden separarse de la residencia de los poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, o cuando tenga el primero que practicar la visita de los pueblos del Estado dando en este caso aviso oportuno al Congreso o a la Diputación permanente.

Párrafo II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 62. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes.

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario general del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución, o en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero general y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas de consumado, el tribunal o juez competente.

VI. Llamado al servicio a la guardia nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación o del Estado, o de las instituciones, previa autorización del Congreso.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias: pero sin ingerirse en ningún caso en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

IX. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de la administración, con arreglo a las leyes; sin cuyo requisito sus órdenes no serán acatadas por la Tesorería general.

X. Ejercer la superior inspección de la hacienda pública del Estado, y aun de la municipal; así como de la instrucción pública y de las mejoras materiales.

XI. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con una multa hasta de trescientos pesos, o reclusión hasta por un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste, la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario.

XIV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y de procedimientos penales.

XV. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

XVI. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarlos por el mismo término de su sueldo, por infracción de ley o de órdenes superiores:

XVII. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos.

XVIII. Presentar anualmente, en los primeros quince días del primer período de sesiones del Congreso, una memoria del estado de la Administración pública en todos sus ramos.

XIX. Visitar durante los recesos del Congreso, en cada período constitucional, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer a su prosperidad y engrandecimiento.

XX. Expedir título y despachos conforme a las leyes.

Artículo 63. No puede el Gobernador.

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso, como colegio electoral, o como Gran Jurado.

IV. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso.

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes.

VI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes de cualquiera especie, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho.

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso.

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Párrafo III

Del despacho de los negocios

Artículo 64. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario general.

Artículo 65. Para ser Secretario general del Despacho, se requiere: Ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Artículo 66. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario general: todos los documentos que el Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones constitucionales suscriba, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario general, sin cuyo requisito, los primeros no serán obedecidos y los segundos no surtirán efectos legales.

Artículo 67. El Secretario general del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 68. Las faltas temporales del Secretario general serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad que aquel.

Artículo 69. El Secretario general del Despacho, o el Oficial mayor en su caso asistirán al Congreso.

I. Cuando el Gobernador concorra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 70. El Secretario general formará el reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Artículo 71. El Secretario general, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

Respecto al régimen interior de los pueblos, se introdujo como novedad que en los pueblos donde no podía haber ayuntamiento se encomendaba la administración de la comunidad a una junta municipal; desapareció la figura de los jefes de policía, y una ley determinaba las atribuciones y deberes de los jefes políticos, de los ayuntamientos y de las juntas municipales (artículos 84 y 85).

El Poder Judicial se reestructuró de la manera siguiente: el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley establecía (artículo 86). La jurisdicción del estado en materia judicial se extendía a todos los negocios que no estaban expresamente reservados por la Constitución de la República a los tribunales federales (artículo 87). La administración de justicia era gratuita, aun en materia de jurisdicción voluntaria (artículo 89). El Tribunal Supremo de Justicia estaba dividido en tres salas, y se componía de tres magistrados y un fiscal propietarios, así como de sus respectivos suplentes (artículo 93). La elección de los magistrados y del fiscal era indirecta en primer grado, y la duración de los cargos era de ocho años, aumentando dos años respecto de la disposición anterior (artículo 94).

Una de las atribuciones de las Salas del Tribunal era conocer el recurso de denegada súplica (artículo 98). Correspondía al Tribunal en Pleno: conocer los recursos de casación; conocer el recurso de indulto necesario; examinar y aprobar a los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a la ley; nombrar a los jueces de primera instancia, a los de paz y a los rurales (artículo 99). Los jueces de primera instancia duraban en sus funciones cuatro años, y los de paz y los rurales, dos años (artículo 103).

Después de haberse promulgado la Constitución de 1883, el Poder Ejecutivo gravó toda clase de herencias; emitió la Ley del Ministerio Público, que tuvo que abordar todo lo relacionado con el sistema judicial; reformó la Ley de Instrucción Pública; gravó el abastecimiento de carne de ganado vacuno, porcino y lanar; autorizó al gobernador a celebrar tratados de límites entre Tabasco y los estados de Chiapas y Campeche; decretó una contribución para el fondo de instrucción pública, por parte de los comerciantes al menudeo de todo el estado; gravó muchas de las mercancías introducidas al estado, y a algunas les impuso cuotas fijas; reformó la Ley del Registro Civil y elaboró la Ley de Hacienda, que pretendía principalmente cobrar más impuestos y contribuciones; elaboró la Ley de Ingresos y Egresos del estado; reformó la Ley Orgánica de Administración de Justicia; determinó el presupuesto del Instituto Juárez.

Asimismo, emitió bonos de deuda pública para concesiones de obras; otorgó los permisos para el sistema férreo de tracción animal y del alumbrado en San Juan Bautista; concesionó a la Compañía Ferrocarril Mexicano del Pacífico la construcción del ferrocarril entre los estados de Chiapas y Tabasco; autorizó el establecimiento de una sucursal del Banco de Veracruz; estableció una serie de impuestos sobre el cacao, el café y el aguardiente, destinados al beneficio de los hospitales. Todos estos decretos, obviamente, estaban dirigidos a sanear las catastróficas finanzas públicas y a modernizar el estado.

III. EL PODER EJECUTIVO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1890

Aun cuando parezca obvio, es importante recalcar que las ideas expresadas por el Poder Ejecutivo en esta Constitución⁴⁵⁰ estuvieron profundamente influenciadas por el pensamiento porfirista. El gobernador Simón Sarlat y la propia Legislatura consideraron las reformas efectuadas a la Constitución de septiembre de 1883 como una nueva Constitución. Al respecto, se puede afirmar que tal procedimiento no se justificaba, ya que las adiciones y reformas que se le hicieron a la Constitución de 1883 fueron muy pocas, podría decirse que de redacción; prácticamente se conserva la misma estructura, así que en los párrafos siguientes solo destacaremos cuando exista algún cambio de una a otra.

Respecto a la Constitución de 1890, primeramente señalaremos que se crearon cinco municipalidades en el estado: Cárdenas, Frontera, Montecristo, Paraíso y Tenosique, las cuales, junto con las otras doce existentes, llegaron a sumar diecisiete, y dieron al estado la configuración político-territorial que en la actualidad tiene. Sin embargo, dos de estas municipalidades han cambiado de nombre: Frontera por Centla, aunque la cabecera municipal sigue llevando su antiguo nombre.

Dentro de las calidades para ser tabasqueño se consideraron dos nuevas: haber nacido de padres extranjeros dentro del territorio del estado o de padres tabasqueños fuera del territorio, sin haber perdido la vecindad (artículo 15).

En relación con las facultades del Congreso, se contemplaron otras nuevas, como interpretar y derogar las leyes; velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción, así como conceder licencia a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus funciones por más de cuatro meses (artículo 45).

Respecto al Poder Ejecutivo, encontramos como adición que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia se haría cargo del Poder Ejecutivo en caso de que ni el Congreso ni la Diputación permanente pudiera reunirse para designar al encargado del Ejecutivo, en tanto se diera cuenta al Senado de la República para que dispusiera lo conveniente (artículo 52). Sobre este mismo tema encontramos también que aumentaron las facultades y obligaciones del gobernador, de tal modo que podía hacer que se

⁴⁵⁰ *Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 30 de junio de 1890 y promulgada el primero de agosto del mismo año, con sus adiciones y reformas posteriores*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres Tipográficos La Universal de Juan Vidal León, 1909.

ejecutaran las sentencias y, en caso necesario, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus salas para que administraran pronta y cumplidamente la justicia; procurar la generación de las estadísticas del estado; establecer juzgados del registro del estado civil de las personas y fijar su demarcación; expedir los presupuestos del ramo de instrucción pública y dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso (artículo 60).

Sección II
Del Poder Ejecutivo
Párrafo I

Artículo 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Ciudadano que se denominará “Gobernador constitucional del Estado de Tabasco”.⁴⁵¹

Artículo 51. El Gobernador constitucional del Estado entrará a ejercer su encargo el día 1º de Enero, y durará en él cuatro años.

Artículo 52. En las faltas temporales del Gobernador constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso, la Diputación Permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otra la fracción XXV del artículo 45 y la II del artículo 49. Si por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Artículo 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Artículo 54. La elección de Gobernador constitucional será directa con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Artículo 56. No puede ser electo Gobernador.:

I. El Ministro de cualquier culto.

II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.

⁴⁵¹ Reforma al decreto núm. 1, del 22 de septiembre de 1899.

III. El Secretario General del Despacho.

IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

Artículo 57. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 58. El Gobernador constitucional del Estado y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.⁴⁵²

Artículo 59. El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento a la facultad que le concede la fracción XIX del artículo 60 podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

Párrafo II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 60. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I. Sancionar, promulgar y ejecutar leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal o Juez competente.

VI. Llamar al servicio a la Guardia Nacional del Estado, cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las instituciones, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente.

VII. Ser el Jefe superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto a ella, las atribuciones detalladas en su reglamento.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, e informar al primero, de las faltas que cometan sus in-

⁴⁵² *Idem.*

feriores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo a las leyes.

XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales.

XII. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las improrrogables y fuere necesario.

XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por infracción de ley o de órdenes superiores.

XVIII. Presentar al concluir su encargo, una memoria al Congreso, en la que dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador.

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de prever a su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar.

XX. Expedir títulos conforme a las leyes.

XXI. Procurar la formación de la Estadística del Estado.

XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.⁴⁵³

XXIII. Aprobar y reformar con sujeción a las Bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas Corporaciones cuando lo estime conveniente.

⁴⁵³ Adiciones al decreto núm. 7, del 5 de marzo de 1894.

XXIV. Expedir los presupuestos del Ramo de Instrucción pública, con sujeción a las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.

XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción a los preceptos de éstas.

Artículo 61. No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado.

IV. Movilizar la Guardia Nacional para sacarla del territorio del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso o la Diputación Permanente.

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes.

VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos u órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho.⁴⁵⁴

VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Párrafo III

De la Secretaría General del Despacho

Artículo 62. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Artículo 63. Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Artículo 64. Los acuerdos, las circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 65. El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 66. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquel.

⁴⁵⁴ Reforma al decreto núm. 1, del 22 de septiembre de 1899.

Artículo 67. El Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso.

I. Cuando el Gobernador concorra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 68. El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Artículo 69. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

Otra reforma de importancia la encontramos en el párrafo correspondiente al gobierno interior de los pueblos del estado, ya que este quedó dividido en municipalidades (artículo 76), por lo que desapareció el concepto de partido que se contemplaba desde la Constitución de 1825. En cada municipalidad había un jefe político nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no eran cabecera de municipalidad y en los vecindarios rurales había un comisario de policía nombrado por el Ejecutivo a propuesta del jefe político (artículo 77).

En cada municipalidad había un ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fijaba, cuya elección era popular e indirecta en primer grado; la duración del cargo era de un año; en las poblaciones que no eran cabeceras de municipalidad había una junta municipal compuesta del número de vocales que determinaba la ley (artículo 78). Una ley particular determinaba las atribuciones y los deberes de los jefes políticos, de los ayuntamientos, de las juntas municipales y de los comisarios de policía (artículo 80).

También se hicieron reformas respecto a la integración del Poder Judicial: el Tribunal Supremo de Justicia estaría dividido en tres salas y compuesto por tres magistrados, tres suplentes y seis supernumerarios; el fiscal tendría las atribuciones de procurador general del estado (artículo 88). La duración de los cargos de los magistrados propietarios y suplentes sería de cuatro años, dos menos que en la Constitución de 1883. Los magistrados supernumerarios, cuyo cargo era de Consejo, serían electos por el Congreso, y durarían en sus funciones un año (artículo 89).

En lo correspondiente a los tribunales inferiores, encontramos que desaparecieron los juzgados rurales y subsistieron los de primera instancia y los de paz (artículo 95). Los jueces de primera instancia letrados continuarían

en su encargo cuatro años, pero los de paz solo uno, estos últimos disminuyeron un año. Los jueces de primera instancia legos no tenían periodo constitucional, y solo desempeñarían su encargo con el carácter de interinos (artículo 97).

Muy importante resultó la adición, dentro del título de prevenciones generales, que estableció la instrucción pública primaria como laica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos (artículo 110).

Los aires modernizadores y extranjerizantes del porfiriato ya se habían posesionado de Tabasco; alrededor del Congreso local ya se encontraban los hombres ilustrados, con ideas modernizadoras, como las del propio gobernador en turno: Alberto Correa, Manuel F. Briseño, Rafael Gómez, José María Merino, Manuel F. Piñeyro, José Narciso Roviroso, Jaime Sastré, Martín Merito, Francisco Esponda, Pedro Rodríguez Nava, Tirso Inurreta, Fidencio Guzmán y Ángel Paniagua. Todos ellos se reelegían como diputados locales, ya fuera como propietarios o como suplentes; los nombres se cruzaban de una Legislatura a otra, y los apellidos seguían también en la administración pública. Una familia política, al mismo tiempo que cuidaba sus intereses vía las leyes y decretos, vía adiciones y reformas a la Constitución estatal, también se preocupaba por mejorar la educación, la salud, la industria, las comunicaciones, los transportes y la administración pública; en fin, hubo un sinnúmero de cambios que beneficiaron en mayor medida a las clases dirigentes a las que la mayoría de los diputados pertenecía.

Como consecuencia de lo anterior, el gobernador continuó apoyando el presupuesto del Instituto Juárez; ordenó el traspaso de tutela de la instrucción pública, de la vigilancia municipal a la estatal, y amplió los presupuestos de los municipios del estado. Las preocupaciones de Simón Sarlat y de Abraham Bandala seguían la lógica que hemos expuesto en los apartados anteriores de este capítulo, pues regularon y controlaron los ingresos y egresos de los ayuntamientos, y también el cobro de impuestos.

Para darnos una mejor idea de dónde salieron algunas posibles influencias en las adiciones y reformas que sufrió la Constitución tabasqueña de 1857, plasmadas en la de 1883 y en la que nos ocupa de 1890, se deben revisar las principales reformas a la Constitución general de la República de 1857. En esta acción nos daremos cuenta de la influencia porfirista en la política y en la sociedad tabasqueña de la época.⁴⁵⁵ Reformas del 24 de enero de 1861, para ejecutar el 1 de enero de 1862: quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República (artículo 124). Reformas del 14 de abril de 1862: se restablecieron las alcabalas. Adición del 29 de abril

⁴⁵⁵ Estos comentarios fueron tomados de Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 697-717.

de 1863: se erigió el estado de Campeche. Adición del 28 de noviembre de 1868: se erigió el estado de Coahuila de Zaragoza. Adición del 15 de enero de 1869: se erigió el estado de Hidalgo. Adición del 16 de abril de 1869: se erigió el estado de Morelos (artículo 43).

Adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873: se incorporaron a la Constitución los principios que emanaron de las Leyes de Reforma. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no podía dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna (artículo 1). El matrimonio es considerado como un contrato civil; este y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil (artículo 2). Ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales invertidos en estos (artículo 3). La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraían sustituía al juramento religioso (artículo 4).

Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874: estas son muy importantes, ya que se instituyó de nuevo la Cámara de Senadores como parte del Poder Legislativo de la nación; este, entonces, se depositaba en un Congreso General, que se dividía en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 51). Por consiguiente, se adicionaban también diversos artículos relativos a la elección y a la instalación del Congreso, a la iniciativa y formación de las leyes, así como a las facultades del Congreso General y de la Diputación permanente.

Reformas del 5 de mayo de 1878: el presidente entraba a ejercer su cargo el 1 de diciembre, y duraba en él cuatro años; no podía ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años (artículo 78). Los estados adoptaron en sus respectivas Constituciones los términos que prohibían la reelección de sus gobernadores (artículo 109). Reforma del 3 de octubre de 1882: durante de la ausencia temporal o absoluta del presidente, mientras se elegía al sustituto, entraba a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que había desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, durante el mes anterior a aquel en que ocurría la ausencia (artículo 79).

Reforma del 26 de noviembre de 1884: para el 1 de enero de 1886 quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y en los territorios de la Federación, así como en los estados donde estas no se habían suprimido (artículo 124). Reforma del 12 de diciembre de 1884: se erigió el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón de Jalisco (artículo 43). Reformas del 21 de octubre de 1887: el presidente entraba a ejercer su cargo el 1 de diciembre y duraba en él cuatro años; podía ser reelecto para el periodo constitucional inmediato, pero quedaba inhábil enseguida para ocu-

par la presidencia por nueva elección, a no ser que hubieran transcurrido cuatro años (artículo 78). Los estados podían establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores conforme a lo que prevenía el artículo 78 para la del presidente de la República (artículo 109).

Reformas y adiciones del 24 de abril de 1896: el Congreso, con ambas Cámaras reunidas, tenía facultad para nombrar un presidente de la República, ya fuera con el carácter de sustituto o con el de interino, en las ausencias absolutas o temporales del presidente constitucional (artículo 72). Ante este tipo de situación, el secretario de Relaciones Exteriores —y si no lo había, el de Gobernación— se encargaba del Poder Ejecutivo en tanto se reunía el Congreso (artículo 79).

Reformas del 22 de mayo de 1900: la Suprema Corte se componía de quince ministros (artículo 91). Los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que había de presidirlo eran nombrados por el Ejecutivo, por lo que desaparecía la figura del fiscal (artículo 96). Reforma del 24 de noviembre de 1902: se erigía como territorio el de Quintana Roo (artículo 43).

Reformas y adiciones del 6 de mayo de 1904: eran facultades exclusivas de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señalaba respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, de magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de senadores por el Distrito Federal (artículo 72). El presidente y el vicepresidente de la República entraban a ejercer sus funciones el 1 de diciembre, y duraban en su encargo seis años, aumentando en dos años el periodo constitucional, sin que se mencionara la reelección (artículo 78). El vicepresidente de la República era presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser que se presentara un empate en la votación de los legisladores. El vicepresidente podía, sin embargo, fungir en algún cargo de nombramiento del Ejecutivo (artículo 79).

Reforma del 12 de noviembre de 1908: el Congreso tenía facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República (artículo 72). Reformas del 7 de noviembre de 1911, promulgadas por el presidente Madero el 28 del mismo mes: el presidente y el vicepresidente entraban a ejercer sus cargos el 1 de diciembre, y no podían ser reelectos, con lo cual se decretaba el fin de la reelección presidencial (artículo 78). El periodo para el cargo de gobernador no podía exceder de seis años. Lo que preceptuaba el artículo 78 era aplicable a los gobernadores de los estados y a los funcionarios que los sustituían (artículo 109).

IV. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO EN LA ERA DE SIMÓN SARLAT NOVA Y ABRAHAM BANDALA PATIÑO

Según el recuento que hace Mestre Ghigliazza en su obra, Sarlat fue gobernador once veces entre 1873 a 1895, con algunos intervalos; Bandala, desde su primera aparición como gobernador en 1887 hasta diciembre de 1910, lo fue doce veces,⁴⁵⁶ de tal modo que ambos se convirtieron en leyendas y realidades del pueblo tabasqueño. Sus gestiones están consideradas en los anales de la historia de la provincia como dictatoriales; de hecho, las legislaturas tuvieron en todo momento una influencia directa del Ejecutivo local y seguían los cánones de los poderes centrales, con Porfirio Díaz a la cabeza. Bandala, por medio del Poder Legislativo, y como lo hizo en todas sus gestiones, proponía adiciones y reformas a las leyes; así, decretó elevar los presupuestos a los municipios y determinó instaurar la educación agrícola en las escuelas primarias, con la finalidad de fomentar en los pequeños el placer por la agricultura.

Bajo el esplendor del porfiriato, la familia política tabasqueña estaba integrada, entre otros, por Felipe J. Serra López, José Narciso Rovirosa, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll, Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sastré, Justo Cecilio Santa Anna, Pánfilo Maldonado y Belisario Becerra Fabré.

Con Bandala a la cabeza, la oligarquía tabasqueña sentó sus reales de una manera espectacular y recibió muchos beneficios por exención de impuestos, como sucedió con la empresa que abastecía de agua potable a San Juan Bautista. Con Bandala, los años, meses y días transcurrían lentos para la sociedad, no así en su actividad legislativa. En esta época se reformó la Ley Orgánica Electoral de 1883; con ello se conformó una nueva estructura político-territorial que dividía al estado en nueve circunscripciones, una por cada partido. Para no perder la costumbre, siguieron los aumentos presupuestales, así como los beneficios para las empresas y fábricas exceptuadas de impuestos. Bandala quitaba, ponía, aumentaba, disminuía impuestos y presupuestos y hacía préstamos bancarios; reformó la Ley Hacendaria, la cual tuvo muchas modificaciones en relación con los impuestos sobre la actividad de los comerciantes, sobre la venta en los muelles, sobre herencias de toda clase y sobre la venta de licores. Asimismo, se dio una prima a todos los agricultores que mecanizaran su producción; con ello se beneficiaba a los grandes terratenientes y a los hacendados.

⁴⁵⁶ Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, cit.*, pp. 236-361.

El poder político y económico regional se fue concentrando cada vez más en unas cuantas manos, todo ello reforzado por los decretos expedidos por los gobiernos de Sarlat y Bandala; por ejemplo, este último exentó de impuestos por quince años a la compañía de jabones y velas de José Pagés. Los políticos y la iniciativa privada o eran uno mismo o guardaban grandes afinidades. Por ejemplo, Bandala autorizó a su amigo y exdiputado Fiden- cio Nieto, para que abriera un centro de reunión llamado Tívoli, lugar para espectáculos públicos y juegos permitidos; a él se le exentó de impuestos por cinco años, con la condición de que prestara el local al gobierno estatal cuantas veces lo quisiera para actos oficiales o públicos.

Muchas empresas, fábricas, etcétera, fueron exceptuadas no solo una vez, sino varias veces. Asimismo, exentó de impuestos a las fábricas que producían alguno de los siguientes: conservas alimenticias, ladrillos, mosaicos y piedras artificiales, corbatas, paraguas, botones, telas y colchones metálicos, entre otras. Todo ello resumido, a continuación lo veremos en detalle.

En cambio, a otros les aumentó el impuesto: gravó a las boticas, aumentó el cobro a los expendios de licores al mayoreo y al menudeo. El gobernador también dispuso la contribución anual de quinientos pesos mensuales para el sostenimiento de la luz eléctrica en la capital del estado, San Juan Bautista. Todo estaba dirigido a perjudicar al pequeño y mediano propietario; los grandes, en cambio, gozaban de las más variadas excepciones. Es importante precisar que estamos hablando de lo que pasaba en el estado de Tabasco hace poco más de un siglo.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, entre 1877 y 1910, se centró en 90% en los asuntos hacendarios, en la organización y consolidación de las finanzas públicas, que buscó y buscó y nunca encontró el equilibrio entre los ingresos y los egresos. El otro porcentaje lo dedicó el Ejecutivo a crear y ordenar un aparato burocrático lo mejor posible, ya que este le daría sentido, o más bien, podría cobrar, sancionar o perseguir a todos aquellos ciudadanos que no cumplieran con las normas establecidas y las que a diario se decretaban. En los años que nos ocupan, el Ejecutivo creó, reformó, adicionó, sancionó, rectificó, etcétera, las leyes de ingresos y egresos, de impuestos con que se gravaba todo en el estado; aquí solo pondremos algunos ejemplos que nos permiten analizar política y jurídicamente la realidad y la perspectiva del Poder Ejecutivo en el siglo XIX y principios del XX.

El Ejecutivo local criticaba la derogación del impuesto que se cobraba a la extracción del cacao, pues decía que siempre había constituido una de las principales rentas del estado, y que al quitarlo se disminuían considerablemente las contribuciones; es por ello que determinó que a partir de esa fe-

cha el cacao pagaría a su extracción, por derecho de estado, cincuenta centavos por carga de sesenta libras, así como por derecho municipal la mitad de la cuota. El cacao que se introdujera al estado con pases o guías de tránsito sería libre de su extracción, con la consigna de que se debería depositar en los almacenes de la Tesorería General hasta su embarque, previo el pago de 75 centavos por carga de sesenta libras como derecho de depósito, que se destinaría a gastos de almacenaje para mayor seguridad de la mercancía.

El gobernador Simón Sarlat explicaba que el producto de las rentas que constituían el presupuesto de ingresos del estado no alcanzaba para cubrir los gastos de la administración pública. Además, existía un verdadero desequilibrio en el cobro de la contribución sobre la propiedad rústica y urbana debido a la poca exactitud de los datos estadísticos con que se contaba. Según el gobernante, toda contribución debía ser justa y equitativa; por lo tanto, no se debían gravar los intereses públicos de una manera desigual en las diversas municipalidades del estado. Esto es lo que se hizo. Según él, la base de toda buena administración dependía de lo mejor ordenado que estuviera el ramo de Hacienda. Por todo, estableció en el estado una contribución anual sobre la propiedad rústica y urbana, por valor de 26 mil pesos, que se pagarían por trimestres adelantados a la Tesorería General y a las receptorías respectivas, distribuidos del modo que sigue:⁴⁵⁷

San Juan Bautista	9,500.00
Teapa	4,000.00
Cunduacán	2,500.00
Macuspana	1,500.00
Jonuta	1,300.00
Huimanguillo	1,000.00
Comalcalco	1,000.00
Cárdenas	1,000.00
Jalapa y Raíces	1,000.00
Tacotalpa	800.00
Frontera	800.00

⁴⁵⁷ Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de noviembre de 1877.

Paraíso	600.00
Balancán	500.00
Jalpa	300.00
Nacajuca	200.00
Total	\$26,000.00

También dispuso el gobernador, que los giros mercantiles radicados en los diversos municipios del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:⁴⁵⁸

San Juan Bautista	250.00
Teapa	30.00
Huimanguillo	30.00
Macuspana	25.00
Jonuta	20.00
Comalcalco	20.00
Cárdenas	25.00
Frontera	30.00
Cunduacán	30.00
Jalapa	16.00
Tacotalpa	10.00
Jalpa	10.00
Balancán	10.00
Paraíso	10.00
Nacajuca	10.00
Total	\$ 525.00

Como veremos en la selección de disposiciones del Poder Ejecutivo tabasqueño, durante más de tres décadas las exenciones de impuestos a los que más tenían fueron cotidianas. Una de ellas fue la que se le otorgó a Eusebio Castillo: el privilegio por veintidós años para explotar por su cuenta el paso denominado “Cerro Gordo”, situado en el río Mezcalapa, a condición de construir un puente en el arroyo del Gusano y una calzada

⁴⁵⁸ *Ibidem*, el 30 de noviembre de 1877.

en el de Cura-hueso, conforme a las proposiciones que presentó ante la Cámara.⁴⁵⁹

Se gravaron también las actividades del Ministerio Público en el estado: en adelante, para el cobro de los derechos que devengarán sus representantes se sujetarían a las siguientes tarifas: por todo juicio de interdicción en que intervinieran hasta que quedaran nombrados el tutor y el curador, diez pesos. Cuando en los juicios se hiciera la declaración de estado de dos o más incapacitados, percibirían por cada uno de estos y en los términos establecidos en la fracción anterior, cinco pesos. Por los escritos que presentaran, pidiendo la rendición de cuentas de los tutores, y por su intervención en las diligencias hasta dejar glosadas las cuentas, cobrarían: a) si los bienes administrados consistieren en numerario, el medio por ciento hasta cinco mil pesos; b) si consistieren en giros mercantiles o industriales, el ocho al millar sobre los primeros cinco mil pesos; de esta suma a la de diez mil, el cuatro al millar; y de ésta en adelante el dos al millar; c) si tuvieran fincas rústicas o urbanas, el seis al millar sobre los primeros cinco mil pesos; de esta suma a la de diez mil pesos, el tres por millar, y de esta suma en adelante, el uno y medio por millar.⁴⁶⁰

Por la asistencia a juntas judiciales, no pasando de una hora cobrarían tres pesos y un peso por cada hora de exceso. Por la asistencia a inventarios y avalúos cobrarían a razón de cinco pesos diarios en el lugar de su residencia, y fuera de ella a razón de seis pesos, además del viático, que sería de un peso por cada legua de ida y otro por cada una de vuelta. Por la vista de autos, diligencias y documentos, no pasando de treinta fojas a real y medio por cada una y de este número en adelante, a real cada foja. Por su intervención en las licencias para la venta o gravámenes de bienes de incapacitados, cobrarían desde cuatro hasta diez pesos, según la cuantía del negocio, a juicio del juez. Por los escritos que presentaran, ya sea promoviendo, contestando o por cualquier otro motivo, y que no tuvieran cuota señalada en las fracciones presentes, siendo sencillos o de banco, dos pesos.

El gobernador exentaba por cuatro años, a partir de esa fecha, de todo impuesto local a Vicente García para explotar la máquina de moler chocolate que tenía establecida en la ciudad de San Juan Bautista. Los productos de la referida máquina quedaban sujetos al pago de los decretos de estado y municipales asignados por ley a la extracción.⁴⁶¹

Una de las contribuciones más específicas que implementó Sarlat en 1879 fue sobre capitales. Los capitales que se destinaban al comercio en el

⁴⁵⁹ *Ibidem*, el 22 de enero de 1878.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, Tabasco, el 29 de enero de 1878.

⁴⁶¹ *Ibidem*, el 28 de enero de 1878.

estado se dividirían en cinco clases: I) los que se dedicaban al comercio de importación; II) los que se dedicaban al de introducción de efectos nacionalizados; III) los que se empleaban en la introducción de efectos nacionales; IV) los que se destinaban a la exportación, y V) los que se dedicaban al comercio de menudeo. Los capitales comprendidos en la primera clase pagarían 8% sobre su valor.⁴⁶²

Los capitales comprendidos en la segunda clase pagarían 10% sobre su valor. Este se calcularía considerando como valor de factura el doble del derecho aduanal que hubieran satisfecho. El impuesto se repartiría como sigue: 3% al municipio respectivo, y sería cobrado por los tesoreros municipales, quienes consignarían al fondo de instrucción pública primaria 1% de este derecho. Los de la tercera clase pagarían 10% sobre el valor de sus aforos, del cual correspondería a la municipalidad respectiva 5%. Los de la cuarta clase quedaban exceptuados de todo impuesto. Los de la quinta clase pagarían el derecho municipal que la Legislatura les asignara cada año, con destino al fondo de instrucción pública primaria.

Los capitales destinados a la industria se dividían en cinco clases: I) los dedicados a la destilación del aguardiente; II) los que ocuparan en el corte de maderas preciosas; III) los que se destinaran al corte de palo de tinte o de moral; IV) los que se ocuparan en el abasto de carnes, y V) los establecimientos industriales. Los capitales que se destinaran a una industria que por primera vez se estableciera en el estado quedarían exceptuados de todo impuesto, excepto el municipal, durante tres años.

Los establecimientos industriales que a continuación se detallan pagarían mensualmente las siguientes cuotas en la capital del estado, y en las demás poblaciones se reducirían a la mitad:

Billares, cada mesa	\$2.00
Casas de empeño, según el capital mínimo empleado	4.00
Casas que se dedican a dar asistencia de comida diaria o mensualmente exceptuando las muy pobres	1.00
Cigarrerías con marca	1.00
Establecimientos de farmacias	4.00
Fondas de alojamiento	4.00
Fondas sin alojamiento	2.00

⁴⁶² *Ibidem*, el 10 de marzo de 1879.

Imprentas	2.00
Jabonerías	1.00
Panaderías de 1a. clase	3.00
Panaderías de 2a. clase establecidas en los suburbios	2.00
Purerías en que se empleen más de dos operarios	2.00
Relojerías	2.00
Velerías	1.00

El capital moral representado por las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente pagaría mensualmente las cuotas que a continuación se expresan, por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno:

	<i>Máximo mensual</i>	<i>Mínimo mensual</i>
Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial o desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos	\$4.00	\$2.00
Agentes de negocios judiciales	2.00	1.00
Agrimensores en los lugares en que resida	2.00	1.00
Arquitectos y maestros de obras	4.00	2.00
Corredores	3.00	2.00
Boticarios	3.00	1.00
Dentistas	3.00	2.00
Escribanos	2.00	1.00
Médico cirujano	4.00	2.00
Plebotomianos	1.00	0.50
Ministros de cualquier secta religiosa	3.00	1.00

En el puerto de San Juan Bautista existía un movimiento de productos a gran escala, lo que obligaba al estado a erogar gastos, tanto de almacenaje como de vigilancia, que no haría si los efectos continuaran su ruta sin esca-

la; ante ello, el Poder Ejecutivo sabía que a la sombra del tránsito legal de mercancías de un estado a otro se cometían muchos abusos que la ley debía extirpar. Por lo tanto, ordenó que los géneros, los frutos y los efectos extranjeros, nacionalizados o nacionales, que se introdujeran al estado por el puerto de Frontera, con pases o guías de tránsito, no pudieran hacer escala en ningún punto del estado por más de quince días una vez despachados por la aduana marítima del puerto.⁴⁶³ La escala solo podría permitirse en San Juan Bautista, donde serían depositados los efectos en los almacenes del estado, previo el pago de veinticinco centavos por cada bulto que no excediera de ocho arrobas, para gastos de almacenaje. Los bultos que excedieran de este peso pagarían proporcionalmente a él.

El Ejecutivo estableció también una contribución municipal sobre capitales empleados en el comercio de menudeo, que se denominaría, a partir de esta fecha, “patente de giro mercantil”, cuyo producto ingresaría al fondo de instrucción pública primaria de la localidad respectiva. Por lo tanto, todo comerciante que se dedicara al comercio de menudeo se inscribiría en un registro que abriría la secretaría del ayuntamiento respectivo, la cual le libraría una constancia de inscripción, bajo la firma del presidente o del regidor. Los que no cumplieran incurrirían en una multa de cinco a cincuenta pesos que haría efectiva la tesorería municipal de la localidad, e ingresaría al fondo de instrucción pública primaria.⁴⁶⁴

Quedaban exceptuados de esta contribución los capitales en giro menores de cien pesos, siempre que no se dedicaran a la venta de licores espirituosos, en cuyo caso se les impondría una cuota que no excedería de un peso al mes o fracción de mes. Los giros mercantiles destinados al comercio de menudeo en los diversos municipios del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:

San Juan Bautista	360.00
Teapa	80.00
Huimanguillo	70.00
Cunduacán	70.00
Macuspana	70.00
Frontera	60.00

⁴⁶³ *Ibidem*, el 15 de marzo de 1879.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, el 15 de marzo de 1879.

Cárdenas	55.00
Comalcalco	50.00
Jonuta	45.00
Jalapa	35.00
Tacotalpa	25.00
Jalpa	25.00
Balancán	25.00
Paraíso	25.00
Nacajuca	25.00
Total	\$1020.00

Continuamente, en ocasiones cada año, se adicionaba la Ley de Presupuesto de Gastos de la Administración, que tenía las siguientes partidas:⁴⁶⁵

Secretaría del Tribunal Superior	<i>Mensual</i>	<i>En 8 meses</i>
Un escribiente auxiliar	30 00	240.00
Juzgados de paz foráneos. Los de juzgados de paz de Montecristo y Tenosique tendrán dos testigos de asistencia con cinco pesos cada uno	20.00	160.00
Gastos de oficina para dichos juzgados a dos pesos uno	4.00	32.00
Alquiler de local para cada uno de estos juzgados a tres pesos uno	6.00	48.00
Total	\$60.00	\$480.00

Una de las críticas más severas que recibió el Poder Ejecutivo local durante los 33 años de la administración de Sarlat y Bandala fue por las concesiones que otorgaban a los que más tenían, mientras que tasaban duramente al resto de las clases sociales, como ya lo hemos visto aquí. En este sentido, se concedió a Agustín Wade privilegio por doce años para explotar por su cuenta los pasos denominados Limón y Parrilla, que se encuentran en el camino de la ciudad de San Juan Bautista a Teapa, a condición de

⁴⁶⁵ *Ibidem*, el 18 de abril de 1879.

construir sus respectivos puentes y los de los arroyos conocidos con los nombres de Dado y Arroyo Ciego que existen en la misma ruta.⁴⁶⁶ Asimismo, se le concedió privilegio por cinco años a José Encarnación Prats para que pudiera cobrar peaje en el paso denominado Puente Gobo, a condición de construir en él un puente de madera amplio y sólido a satisfacción del Ayuntamiento de Teapa. Otra canonjía se la dieron a José María Puig, para que introdujera al estado hasta doce carruajes para el tráfico en la ciudad de San Juan Bautista; a Puig no se le cobraría impuesto alguno bajo cualquier denominación a la cochera que estableciera en la capital, por el término de seis años.⁴⁶⁷

Productos como maíz, arroz, frijol y harina nacional que se introdujeran al estado para su consumo, sea cual fuere su procedencia, quedaban libres de toda clase de derechos de estado y municipales consignados por leyes vigentes, por el término de seis meses. Quedó igualmente libre del pago de todo derecho por el término de un año el ganado vacuno procedente de otro estado. El introductor que de alguna manera infringiera fraudulentamente lo dispuesto quedaría sujeto al pago de triples derechos.⁴⁶⁸

Otra contribución anual continuamente corregida y aumentada fue la impuesta sobre la propiedad rústica y urbana del estado, en este caso para el año fiscal de 1880, la cual constaría de las siguientes asignaciones:

<i>Municipalidades</i>	<i>Cuota anual que pagarán las fincas urbanas</i>	<i>Cuota anual que pagarán las fincas rústicas</i>	<i>Total</i>
San Juan Bautista	7,000	1,550	8,550
Frontera	425	232	657
Nacajuca	30	105	135
Jalpa	30	167	197
Paraíso	95	561	656
Comalcalco	16	362	378
Cunduacán	135	1,467	1,602
Cárdenas	325	418	743
Huimanguillo	150	527	677

⁴⁶⁶ *Ibidem*, el 16 de abril de 1879.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, el 8 y 29 de octubre de 1879.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, el 12 de noviembre de 1879.

Jalapa	15	611	626
Tacotalpa		496	496
Teapa	803	1,981	2,786
Macuspana	430	664	1,094
Jonuta	80	737	837
Balancán	30	292	322
Suma	\$9,566	\$10,190	\$19,756

Quedaban exceptuadas de esta contribución las fincas rústicas y urbanas cuyo valor fuera menor de quinientos pesos. Solo el Ejecutivo podía resolver las reclamaciones que presentaran los causantes con adeudos de algún trimestre del año.⁴⁶⁹

El gobernador autorizó a José Ramón Bastar para que explotara, por el término de cinco años, el puente de madera que debería construir en el paso del arroyo denominado Hueso de Puerco, conforme al peaje acostumbrado. El puente debería estar bien construido, a satisfacción del Ayuntamiento de Jalapa.⁴⁷⁰

El Ejecutivo dispensó a los señores Ramón Lanz y Geremías, por diez años, de todo derecho de estado y municipales que pudiera causar el capital que empleara en la importación de estearina y pábila (sic) preparada para la fabricación de vela de molde.⁴⁷¹

El gobierno del estado quedó en completa libertad de contratar junto con el gobierno federal la construcción y explotación de una línea de ferrocarril y de telégrafo que se extendiera entre el punto más conveniente del ferrocarril meridional mexicano, en su tránsito por el estado de Chiapas y el puerto de Minatitlán, pasando por Huimanguillo y por el punto en que el río Mezcalapa empezaba a ser navegable para embarcaciones de un metro de calado; de esta manera se podría ligar, por medio de la línea principal o de un ramal, la ciudad de Teapa y la villa de Pichucalco. El gobierno del estado podía traspasar la concesión que obtuviera, en virtud del contrato que celebrara con el gobierno federal, a una o más compañías que garantizaran la construcción del ferrocarril.⁴⁷²

⁴⁶⁹ *Ibidem*, el 17 de diciembre de 1879.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, el 26 de enero de 1880.

⁴⁷¹ *Ibidem*, el 4 de noviembre de 1880.

⁴⁷² *Ibidem*, el 17 de junio de 1881.

En aquella época, los terrenos eran tasados por el solo hecho de existir, ya no digamos si eran objeto de alguna adecuación administrativa entre el dueño y el estado. Así que el Ejecutivo sentenció que por cada terreno que las municipalidades del estado mandaran medir en sus fundos legales, ya sea en concesión gratuita o en venta, el interesado pagaría medio centavo por cada vara cuadrada. Por cada certificado relativo a la adquisición de terrenos que otorgara la Secretaría de cualquier municipalidad pagaría igualmente el interesado cincuenta centavos. El pago de estos derechos se haría precisamente a la Tesorería de los fondos de instrucción pública primaria; y en vista de los comprobantes de los pagos, la Secretaría libraría el certificado correspondiente.⁴⁷³

Otra dispensa de todo derecho de estado y municipal por diez años fue la que le otorgó el Ejecutivo local a Pedro de Arriaga y de Amézaga, para establecer en la capital de la provincia una fábrica de alfarería. Es importante hacer notar que no solo en la capital de la provincia se otorgaron concesiones a los particulares, sino también en otras ciudades y villas del estado. Tal fue el caso de la excepción por el término de diez años, de toda clase de contribuciones, al teatro que José Manuel Puig pretendía edificar en la villa de Guadalupe de la Frontera. Asimismo, se exceptuó de las mismas contribuciones, por el término de cuatro años, al casino que abriría en la misma villa, el citado Puig. En esos tiempos quedó exceptuado de todos los derechos del estado y municipales, por cuatro años, el centro de reunión particular de recreo, denominado Casino de la Villa de Tenosique.

También se dispensó por el término de diez años, de todos los derechos de estado y municipales, a la fábrica de cerveza que Bartolo Rojas establecería en la capital. Igualmente, se dispensaron por el término de cuatro años los derechos de estado y municipales que causaran los efectos que fueran necesarios para instalar la referida fábrica. Se dispensaron los derechos de estado y municipales a los muebles que se introdujeran para la junta directiva del casino de la capital y para el servicio de dicho establecimiento. El gobernador auxiliaba a la municipalidad de la capital con la suma de 205 pesos que cubriría la tesorería del estado, para las mejoras materiales que necesitaba el nuevo hospital civil.⁴⁷⁴

El Ejecutivo del estado auxiliaba a la municipalidad de la capital con la suma de doscientos pesos, que se cubrirían de las rentas del mismo, para la compra de instrumentos, con los que funcionaría la Academia de Música

⁴⁷³ *Ibidem*, el 7 de octubre de 1881.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, el 17, 18 y 29 de octubre, 1 y 8 de noviembre de 1881. Para Tacotalpa es del 2 de mayo de 1908.

Ocampo, recién inaugurada. Se subvencionaría la academia con la cantidad de veinticinco pesos mensuales para su sostenimiento, cantidad que el Ejecutivo mandó abonar de las rentas del estado. Para hacer las introducciones, el interesado debería apegarse a las leyes de Hacienda vigentes.⁴⁷⁵

En esa época el Poder Ejecutivo estableció en la Tesorería General una sección revisora, que tendría por objeto tomar razón de la deuda pública, consolidada y flotante, consistente en bonos y certificados liquidados, compuesta de dos ciudadanos de notoria aptitud y honradez, nombrados por el Ejecutivo. Estos funcionarios abrirían un libro, que se denominaría “de crédito público”, en el cual se asentaría el nombre del tenedor del crédito o créditos, la cantidad de que constaba y su clase. Los acreedores del erario que no se presentaran a registrar sus créditos no tendrían derecho a reclamar ninguno posterior.⁴⁷⁶

El gobernador dispensó por el término de dos años de toda clase de contribuciones al ingenio de azúcar y fábrica de aguardiente que tenían establecido los señores Magaña Hermanos en la municipalidad del Paraíso.⁴⁷⁷ El Ejecutivo del estado de Tabasco signó varios contratos con el gobierno federal, entre ellos el de la construcción de una línea telegráfica de Tacotalpa a la ciudad de San Cristóbal las Casas, pasando por Simojovel.⁴⁷⁸

La falta de granos en Tabasco fue constante; por esa razón, el gobernador tuvo que autorizar por algunos meses la introducción de harina y maíz al estado, dejándolos libre de todo derecho. La condición era introducir por cada arroba de maíz, una de harina. Quedaban libres de toda clase de derechos establecidos por las leyes, también por el plazo fijado arriba, el arroz y el frijol que se introdujeran para el consumo. Para mayo del año siguiente se renovó esta autorización, y se agregaron otros productos; se exceptuaban de todo derecho de estado y municipal el maíz, el frijol, el arroz y la manteca que se introdujeran para el consumo del estado.⁴⁷⁹

La industria petrolera comenzaba a sentar sus reales en el territorio tabasqueño. Desde entonces, el Poder Ejecutivo llevaría permanentemente una relación que por su naturaleza podría pensarse como de negligencia o de complicidad respecto de las inversiones que se hicieron para la extracción del llamado oro negro, que la mayoría de las veces no fueron, ni son, para ayudar al pueblo, sino al gobierno y a los gobernantes. Para muestra,

⁴⁷⁵ *Ibidem*, el 7 de octubre de 1881.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, el 16 de noviembre de 1881.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, el 23 de diciembre de 1881.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, el 26 de diciembre de 1881.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, el 22 de mayo de 1882.

este botón: ¿así o más ligeras las canonjías? Para empezar, el Ejecutivo le condonó por el término de diez años a la Compañía General de Petróleo de Tabasco todos los derechos de estado y municipales a la fábrica o fábricas, pozos, refinerías y demás anexos que esta industria exigiera y que se establecieran en cualquier punto del estado. Igualmente, se dispensaron por diez años los mismos derechos que causarían las maquinarias, aparatos, latas en hojas, tubos de fierro, planchas, barriles de madera o hierro, clavos, ácido sulfúrico, carbonato de potasa o de sosa que se introdujeran para la industria petrolera, así como a los buques que la compañía destinara para esa negociación.⁴⁸⁰

En cambio, todo parece indicar que la ira del Poder Ejecutivo durante el porfiriato, y desde antes, pero en esa época fue más marcada, se centraba en tasar con todo el rigor de la ley los productos agrícolas y la circulación de estos. Por ejemplo, el cacao, esa semilla que desde la época prehispánica, colonial, decimonónica, en el siglo XX y XXI, le daría calidad de vida, prestigio, universalidad, al ser y al estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo la convirtió, en diferentes épocas, y más aún en la que ahora nos atañe, en la semilla de la discordia, para ver qué gobernante le asestaba mejor golpe en el cobro de impuestos, en detrimento del cultivo mismo, de los trabajadores del campo tabasqueño y del comercio y mercado dentro y fuera de la provincia. En esa época, el cacao pagaría por su extracción cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras, por derecho de estado y municipal. El cacao que se introdujera al estado con pases o guías de tránsito quedaba libre de pagar derechos, pero se debía depositar en los almacenes de la Tesorería General hasta su embarque, previo el pago de un peso por cada carga de sesenta libras como derecho de depósito, que se destinaría a gastos de almacenaje para la mayor seguridad de las mercancías. Esta última medida resultaba peor. En todo caso, resultaba mejor declarar que la semilla era local.⁴⁸¹

Una de las características que tenían los personajes a los que el Poder Ejecutivo local les dispensaba las contribuciones era, sin lugar a dudas, pertenecer a una clase pudiente. Tal fue el caso de Tomás de León, a quien se le otorgó la gracia de no pagar contribuciones por su finca Santa Cruz, ubicada en la ribera del Plátano, partido de Cunduacán. De la misma forma, a Santos Cruces y socios se les dispensaron los derechos que debían pagar conforme a la ley por el ingenio de caña y fábrica de aguardiente que poseían en el partido de Cunduacán. Se le dispensaron también los derechos de estado y municipales a Isidoro Pedrero, por el tren de destilación de

⁴⁸⁰ *Ibidem*, el 19 de octubre de 1882.

⁴⁸¹ *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1882.

aguardiente que tenía en su hacienda Gracias a Dios, ubicada en el partido de Jalapa. Otro beneficio fue para los señores Burelo Hermanos, vecinos de la ciudad de Cunduacán, para no pagar los derechos de estado y municipales que causaba el ingenio de azúcar y fábrica de aguardiente nombrado San Felipe, ubicado en la jurisdicción de Jalpa.⁴⁸²

El Ejecutivo autorizó crear la plaza de médico adjunto en la dirección del hospital civil de San Juan Bautista, con un sueldo mensual de cien pesos, que serían cubiertos por las rentas del estado, con el objetivo de prestar “algún auxilio” al servicio que daba a la comunidad el hospital, debido a las condiciones desfavorables en que se encontraba la salubridad pública en aquel momento.⁴⁸³ Formaron parte de los ingresos del estado las dispensas de publicaciones para contraer matrimonio de que hablaba el Código Civil, por las que pagaría el solicitante un derecho de veinticuatro pesos. El que solicitaba la dispensa debería acreditar haber depositado en la oficina de Hacienda de su vecindad el derecho mencionado.⁴⁸⁴

Las concesiones a los ingenios continuaron, en este caso para Gonzalo Ramos Alfonso, a quien se le dispensaron los derechos de estado y municipal que debería pagar por el ingenio de caña y fábrica de aguardiente nombrado La Unión, ubicado entre el pueblo de los Cacaos y el de Astapa. Se le condonó el mismo impuesto a los señores E. de la Fuente y C., vecinos de la capital, por el ingenio de azúcar y aguardiente el Censo, ubicado en San Juan Bautista. La misma exención de derechos se le otorgó a Isidora Fabrè de Becerra por su hacienda de cacao y caña llamada Caballero, ubicada en el partido de Macuspana.⁴⁸⁵

La siguiente medida causó enorme disgusto entre los trabajadores del campo tabasqueño, ya que ni siquiera les alcanzaba para comer, y tendrían que pagar en efectivo o en especie una contribución. El Ejecutivo ordenó que todo varón, desde la edad de dieciséis años en adelante, tenía la obligación de contribuir con un jornal semanal para la destrucción de la langosta por el tiempo que esta plaga permaneciera en el territorio de su vecindad. Los que por algún motivo estuvieran imposibilitados de prestar personalmente sus servicios y no ganaran un jornal de más de cincuenta centavos, podrían designar un sustituto que desempeñara por ellos la obligación del pago, que entregarían a la jefatura política respectiva, como equivalente, 37 centavos por cada vez que les tocara el servicio. La enfermedad justificada ante la au-

⁴⁸² *Ibidem*, el 23 de diciembre de 1882 y 23 de enero de 1883.

⁴⁸³ *Ibidem*, el 30 de enero de 1883.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, el 25 de enero de 1883.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, el 10 y 19 de febrero, y el 23 de marzo de 1883.

toridad política eximía a los que subsistían de su trabajo personal cotidiano. Estaban igualmente obligados a prestar su trabajo personal los individuos que para tal efecto fueran requeridos por la autoridad política respectiva, mediante la retribución que gozarían de 37 centavos diarios.⁴⁸⁶

Los jefes políticos formarían listas por duplicado de los habitantes de la demarcación de su mando a quienes correspondiera la obligación de pagar la contribución. Una vez formadas las listas y llamados al servicio, los jefes políticos los dividirían en cuadrillas para acudir a prestar sus servicios donde la necesidad lo reclamara. Para vigilar el trabajo de las cuadrillas, los jefes políticos nombrarían inspectores, a quienes se les asignaría una retribución de 75 centavos diarios. Además de vigilar y dirigir los trabajos de las cuadrillas, los inspectores cuidarían, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la langosta muerta se sepultara al menos a tres pies de profundidad. El que no cumpliera con las obligaciones sufriría, la primera vez, una multa de un jornal más de los que tenía obligación de prestar, y por cada reincidencia, 75 centavos, ya en efectivo, ya en trabajo personal. Todos, sin excepción, pagarían multa por no cumplir la disposición, los jueces, los jefes políticos que fueran negligentes en cumplir sus obligaciones.

El Ejecutivo decidió que todas las herencias por testamento o por intestado pagarían al fisco del estado las cuotas que siguen: I) las herencias forzosas, 1%; II) las mejoras en el tercio o en el quinto, 1.5%; III) las herencias transversales, 2%, si los herederos fueran de segundo grado, y si fueren de grado ulterior, 1% más, computado sobre cada grado; IV) la herencia dejada a extraños causaría una cuota de 10%, y V) los legados en favor de parientes que excedieran de cien pesos, 2%, y en favor de extraños, 5%. Los jueces de primera instancia tenían la obligación de dar noticia por escrito a la oficina de Hacienda de la cabecera respectiva sobre las testamentarias o intestados que fueran declaradas. La falta a esta última orden se castigaba con una multa de cincuenta pesos.⁴⁸⁷

En cuanto tuvo la oportunidad, el gobernador Manuel Mestre introdujo un contrapeso entre los tres poderes del estado, una especie de manual, en el que se explicaban los beneficios y las funciones del Ministerio Público; en aquel entonces se dejó asentado que era un tribunal instituido para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalaban las leyes. Las funciones del Ministerio Público en materia civil se extendían a todos los casos y negocios de la jurisdicción

⁴⁸⁶ *Ibidem*, el 4 de abril de 1883.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, el 29 de noviembre de 1883.

contenciosa y de la voluntaria que le estaban cometidos por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se le cometieran. En materia penal, esas mismas funciones tendrían por objeto perseguir y acusar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometían, y vigilar que se ejecutaran puntualmente las sentencias pronunciadas. Siempre que el representante del Ministerio Público tuviera noticia de que algún reo o presunto reo estuviera refugiado dentro de su jurisdicción, promovería su aprehensión para ponerlo a disposición del juez competente.⁴⁸⁸

Los representantes del Ministerio Público eran rechazables en los casos siguientes: I) en los negocios en que tuvieran interés directo; II) en los que interesara de la misma manera a sus parientes, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados o a los colaterales o afines dentro del segundo grado inclusive; III) en los procesos que se incluyeran en contra de personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad; IV) en los que se siguieran en contra de personas de quienes fueran tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores o acreedores.

La representación del Ministerio Público en materia civil y en todas las instancias estaría a cargo de funcionarios que nombraría el Tribunal Supremo de Justicia; en materia penal lo estaría igualmente al de los mismos funcionarios en la instrucción sumaria de los procesos. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tenía la facultad de ordenar en materia criminal a los representantes del Ministerio Público, la promoción ante los jueces de primera instancia de las diligencias que juzgara necesarias para el mejor éxito de sus gestiones ante la superioridad.

Se consideraban obligaciones del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en calidad de representante del Ministerio Público, en materia penal: I) cuidar de la observancia de los códigos y leyes penales; II) velar por la pronta y recta administración de justicia, promoviendo ante el Tribunal Supremo el remedio de las infracciones y abusos que notara; III) asistir a las visitas públicas de los presos, ya sea que se practicaran por alguna de las salas del Tribunal Supremo o por todo este; IV) comunicar por escrito y con la debida precisión a los representantes del Ministerio Público, las órdenes e instrucciones que creyera convenientes; V) proponer al Tribunal Supremo, emitiendo su opinión fundada, las dudas de ley que se le ocurrieran; VI) representar ante el Tribunal Supremo como parte acusadora en nombre de la sociedad, en todos los procesos que se siguieran por virtud de acción pública, promoviendo hasta su término los recursos legales; VII) ejercer en todo el estado la inspección que corresponda para que fueran eficaces las dispo-

⁴⁸⁸ *Ibidem*, el 30 de noviembre de 1883.

siciones de la ley y respetadas las garantías constitucionales de los procesados; VIII) emitir dictamen por escrito en las competencias de la jurisdicción criminal; IX) pedir ante el Tribunal Supremo las correcciones disciplinarias que debieran imponerse a los abogados, a los procuradores, a los representantes del Ministerio Público, a los defensores y a las demás personas que intervinieran en los procesos, y promover los juicios de responsabilidad en delitos ministeriales que cometieran los mismos agentes y funcionarios cuyo conocimiento correspondiera al Tribunal Supremo conforme a la Constitución y a las demás leyes.

Fueron obligaciones de los representantes del Ministerio Público en sus respectivas comprensiones, en materia penal: I) cumplir las órdenes comunicadas de oficio por el fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo a las instrucciones que a ellas acompañara; II) cuidar de la observancia de los códigos y leyes penales; III) velar por la pronta y recta administración de justicia, dar cuenta al fiscal del Tribunal Supremo de las infracciones y abusos que notara; IV) asistir a las visitas públicas de los presos que practicaran los jueces de primera instancia; V) acusar a los delincuentes, cuando se tratara de delitos que produjeran acción pública, promover por medios legales, cuanto fuera necesario para la comprobación de ellos y al castigo de los acusados, interponer los recursos que procedieran en derecho; VI) ejercer la inspección correspondiente a fin de que tuvieran eficacia las disposiciones de la ley y fueran guardadas las garantías constitucionales de los procesados; VII) promover las correcciones disciplinarias que debieran imponerse a los subalternos de la policía judicial.

Los representantes del Ministerio Público podrían visitar cada vez que lo estimaran conveniente los establecimientos penales, correccionales y de detención, para enterarse de si se cumplían o no las condenas impuestas y los reglamentos respectivos, dar cuenta de ello al fiscal del Tribunal Supremo para que promoviera lo que correspondiera, de las faltas que notara. Habría representantes del Ministerio Público en la capital del estado y en las demás cabeceras de partido judicial. En los lugares que no siendo cabeceras de partido judicial hubiera ayuntamiento, las funciones del Ministerio Público serían ejercidas, como carga de consejo, por los síndicos municipales. Los representantes del Ministerio Público no podrían ejercer la profesión como abogados, asesores o simples consultores en los negocios en que se interesara su ministerio; y serían responsables de las faltas y delitos en que incurrieran en el desempeño de sus funciones.

Para ser representante del Ministerio Público en el ramo penal se requería: I) ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; II) tener veinticinco años de edad, y III) ser abogado con tres años por lo menos de

ejercicio de la profesión al tiempo del nombramiento. Para ser representante del Ministerio Público en el ramo civil en la capital del estado se requería: I) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; II) tener veinticinco años de edad, y III) ser abogado en ejercicio de la profesión. Para ser representante del Ministerio Público en los demás partidos judiciales se requería: I) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; II) tener treinta años de edad, y III) ser instruido en el derecho a juicio del Tribunal Supremo de Justicia. Las dotaciones que los representantes del Ministerio Público disfrutarían en compensación de sus servicios serían las siguientes: en la capital, el del ramo penal, al año, 1,500 pesos; el del ramo civil, al año, 720 pesos; los de los otros partidos judiciales, 240 pesos anuales.

Otros sectores de la sociedad tabasqueña atendidos por el Poder Ejecutivo local en aquellos años fueron los de la ganadería y del cacao, productos que continuamente sufrían de acoso en materia del pago de derechos por compra, venta, matanza, expendio y comercio. En esta ocasión, el Ejecutivo tabasqueño decretó que a partir de esta fecha se pagarían a la Tesorería del estado, por cada cabeza de ganado vacuno que se sacrificara para el abasto público, 1.50 pesos; 75 centavos por cada cabeza de cerdo y cincuenta centavos por cada cabeza de ganado lanar; se pagaría triple derecho por ocultación o fraude de cualquier género, en sus matanzas. El impuesto comprendía también a las reses que se sacrificaran en las riberas de los ríos, para su expendio, frescas o saladas. No pagarían estos derechos las cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerdo que se mataran en las fincas rústicas para su propio consumo, siempre que justificaran no haber vendido al público.⁴⁸⁹

Los capitales empleados en fincas rústicas y urbanas fueron también continuamente modificados, y a partir de 1884 pagarían a la Tesorería del estado una contribución anual de 35 mil pesos. La contribución sería cubierta en las oficinas de Hacienda respectivas, por trimestres adelantados, y su distribución sería como sigue:

Balancán	\$1,000.00
Cárdenas	1,200.00
Comalcalco	1,500.00
Cunduacán	4,500.00
Frontera	1,500.00

⁴⁸⁹ *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1883.

Huimanguillo	2,000.00
Jalapa	1,500.00
Jalpa	500.00
Jonuta	2,500.00
Macuspana	2,500.00
Nacajuca	500.00
Paraíso	600.00
San Juan Bautista	10,000.00
Tacotalpa	1,200.00
Teapa	4,000.00
Suma	\$35,000.00

Para calificar el valor de la propiedad se instalaría en la capital una junta compuesta del tesorero general, el presidente del ayuntamiento y tres vecinos de reconocida inteligencia y probidad, nombrados por el Ejecutivo. En las demás cabeceras municipales, con excepción de las de Montecristo y Tenosique, que se sujetarían por esa sola vez a las juntas que se establecieron en las cabeceras de los partidos políticos de Jonuta y Balancán, respectivamente, las juntas calificadoras se compondrían de la primera autoridad política, del presidente municipal, del receptor de rentas y de dos vecinos inteligentes y honrados nombrados por el jefe político de acuerdo con el receptor.⁴⁹⁰

Para hacer la calificación del valor de la propiedad, las juntas podrían servirse de los antecedentes existentes en las oficinas de rentas, haciendo las alteraciones que creyeran de justicia para fijar su valor efectivo. Quedaban exceptuados del pago de esta contribución los propietarios cuyo capital en fincas rústicas o urbanas fuera menor de trescientos pesos. Los propietarios de fincas urbanas que se construyeran o de rústicas que se establecieran después de formados los padrones a que se refería la ley quedaban obligados a manifestarlas en las oficinas de Hacienda por su valor efectivo.

En aquellos tiempos, quien resultara aprobado para ejercer una profesión que requiriera título, con excepción de la de instrucción primaria, pagaría a la Tesorería General, en el caso de abogado o médico, ochenta

⁴⁹⁰ *Idem.*

pesos, y para las demás profesiones, cincuenta pesos. Los títulos recibidos fuera del estado cuyos titulares vinieran a radicarse en él, o que sin radicarse ejercieran su profesión, aunque fuera por corto tiempo, causarían al registrar su título una contribución de cincuenta pesos, y no podían ejercerla sin este requisito, pues si lo hacían sin él incurrirían en una multa del doble, sin que por eso quedaran libres de la obligación de registrarlo.⁴⁹¹

Otro ramo continuamente tasado fue el de los establecimientos que expendían al menudeo licores espirituosos, los cuales debían pagar mensualmente, sin excepción, las siguientes cuotas: los de primera clase en San Juan Bautista, dieciocho pesos; los de segunda, doce pesos, y los de tercera, nueve pesos. En las demás poblaciones del estado: los de primera clase, nueve pesos; los de segunda, seis pesos, y los de tercera, tres pesos. La clasificación de los establecimientos la haría el receptor de la respectiva localidad, junto con el jefe político y el presidente municipal, dando cuenta a la Tesorería General para su revisión. En la capital del estado, la calificación la harían el tesorero general, el jefe político, el presidente municipal y dos comerciantes, que nombraría el tesorero.⁴⁹²

Para clasificar los establecimientos que expendían licores se tendría por regla principal el expendio al menudeo o al mayoreo, que por la situación y otras circunstancias del establecimiento le dieran más o menos importancia. Todos los establecimientos debían tener su patente colocada en el lugar más visible de ellos. A toda persona, sin excepción, que de cualquier modo, aun transitando por las poblaciones, rancherías y haciendas, vendiera licores al menudeo, se le impondría una multa de cien pesos, o un mes de arresto, penas que haría efectivas la autoridad política.

Se derogaron los artículos sobre capitales, que imponían a los establecimientos destinados a la destilación de aguardientes un derecho, y determinaban la manera de hacerlo efectivo. En consecuencia, los mencionados establecimientos industriales quedaban libres del referido impuesto local. Sin embargo, el Poder Ejecutivo decretó que a partir del 6 de junio de 1884 los establecimientos que expendieran “licores alcohólicos al menudeo” pagarían anticipadamente a las rentas del estado ocho pesos mensuales por derecho de patente. No se entendería por venta al menudeo la de aguardiente, de licores y de vinos, cualquiera que fuera su clase y denominación, en cajas cerradas de doce botellas o envases de ocho frascos.⁴⁹³ Los que desearan obtener una de las patentes a las que se refería la ley en cuestión

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² *Idem.*

⁴⁹³ *Ibidem*, el 6 de junio de 1884.

darían aviso anticipado al tesorero o receptor respectivo. En la capital las expediría el tesorero y el contador de la Tesorería General, y en las demás poblaciones del estado, los receptores de rentas, unidos a los jefes políticos de la localidad.

Todo individuo que obtuviera una patente para la venta de licores al menudeo tendría que colocarla en el lugar más visible de su establecimiento, y además debería hacerla manifiesta por medio de un letrero colocado en el exterior, sobre la puerta principal de su expendio. Este letrero diría: “Patente número tal”. Las patentes libradas por los receptores de rentas y por los jefes políticos en cada localidad solo tendrían el carácter de provisionales, y quedaban obligados los funcionarios a dar cuenta inmediatamente a la Tesorería General, a efecto de que esta expidiera el documento respectivo. Todo individuo que expendiera licores al menudeo sin la respectiva patente pagaría una multa de cien pesos o sufriría la pena de cien días de arresto.

De nueva cuenta, Lauro León,⁴⁹⁴ vicegobernador constitucional del estado de Tabasco, dispuso que todas las mercancías que se introdujeran al estado con pases o guías de tránsito no podrían hacer escala en ningún punto que no fuera la capital. Las mercancías que llegaran a hacer escala se depositarían en los almacenes del estado, en donde no pagarían derecho alguno durante el tiempo necesario para su revisión y despacho; sin embargo, pasado ese tiempo pagarían por mes o fracción de mes las cuotas que a continuación se expresan, por cada cien kilogramos, peso bruto: I) ropas, tejidos de todas clases, tres pesos; II) mercería y quincallería, dos pesos; III) loza, cristal, vidrio y porcelana, dos pesos; IV) vinos, aguardientes, licores y comestibles 2.50 pesos, y V) ferretería y maquinaria de todas clases, un peso. Quedaban exceptuados los productos del estado y de Chiapas que fueran destinados a la exportación o extraídos de otro estado de la República, y los efectos que, aunque fueran de tránsito para otros estados, fueran declarados para el consumo, con excepción del cacao, que pagaría por derecho de depósito 75 centavos por cada carga de sesenta libras.

Se calificaba de fraude a las rentas del estado: I) introducir o extraer mercancías nacionalizadas o nacionales en horas hábiles o inhábiles sin la autorización de la Tesorería General; II) introducir a la plaza de Tabasco o extraer de ella mercancías nacionalizadas o nacionales en horas hábiles o inhábiles sin los documentos legales que las cubrieran, con excepción de las que se extrajeran para la circulación interior; III) desviar o interrumpir la ruta que señalaban los documentos de las mercancías de tránsito, de un

⁴⁹⁴ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

estado a otro de la República, antes de llegar a su destino final; IV) la suplantación en cantidad o calidad de las mercancías que se descubrieran en la confronta hecha con los documentos que las amparaban, y V) la interrupción del tránsito de mercancías introduciéndolas a consumo del estado sin que hubiera permiso anticipado de la Tesorería General. Se tipificaron como delito de fraude a las rentas del estado: I) los empleados de Hacienda que se coludieran con los introductores, cargadores y porteadores, para defraudar las rentas del estado, y II) los cómplices o encubridores de los empleados de Hacienda, introductores, cargadores y porteadores de mercancías.

La planta y los sueldos de la sección de vigilancia creada por la ley serían como sigue: un jefe con sesenta pesos, dos celadores con 45 pesos cada uno, dos bogas a quince pesos, y alquiler de local seis pesos, todo mensual. Estas cantidades las pagaría la Tesorería y Dirección General de Rentas del estado, con cargo al ramo de Hacienda del presupuesto vigente.⁴⁹⁵

El Poder Ejecutivo se avocó a tasar los capitales empleados en todos los rincones del territorio tabasqueño; en esta avalancha de impuestos incluso aparece el tan criticado como folclórico derecho por abrir puertas y ventanas en las casas. Para empezar, se concretó a las importaciones que se hacían por el puerto de Frontera, los que se introdujeran a esa municipalidad pagarían 2% sobre su importe, el cual se calcularía considerando como valor de factura el doble de los derechos aduanales que hubieran satisfecho en el referido puerto, con excepción de 2% adicional y de bultos, que no se computaría al hacerse el ajuste respectivo. De este impuesto la propia oficina consignaría al fondo de instrucción pública primaria 0.50% sobre la base indicada.⁴⁹⁶

Los capitales empleados en la introducción de efectos nacionalizados al municipio de San Juan Bautista pagarían a la tesorería municipal, como derecho de consumo, 3%. De este derecho correspondería 1% de su importe al fondo de instrucción pública primaria. Los capitales empleados en la introducción de efectos nacionales al mismo municipio procedentes de otros estados pagarían a la tesorería municipal 6% sobre la tarifa de aforo vigente. El cacao que se extrajera de la jurisdicción de este municipio pagaría cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras, según la ley respectiva. Todos los géneros, frutos y efectos que de los municipios del estado se dirigieran por la municipalidad de San Juan Bautista con pases o guías de tránsito destinados a algún punto de la República serían depositados en la casa de la tesorería municipal, pagando un derecho de depósito para gas-

⁴⁹⁵ *Idem.*

⁴⁹⁶ *Idem.*

tos de almacenaje en la forma que sigue: por cada bulto o fardo de efectos desde una arroba de peso hasta ocho; por cada bulto o fardo de efectos que pasara del peso señalado se le cobraría el derecho que en proporción le correspondiera.⁴⁹⁷

Los remates que se hicieran de bienes muebles o raíces, ya judicial o extrajudicialmente, causarían 2% sobre el valor del remate, salvo que este tuviera por objeto el pago de acreedores de un concurso o quiebra, o la partición de bienes hereditarios. Los remates de bienes mostrencos no causarían derecho alguno.

Los establecimientos de efectos al menudeo que bajo el nombre de “quemazones, realización o baratillos” se abrieran al público temporalmente en el comercio de la capital, anunciándose con letras en las puertas, y otras novedades, pagarían un derecho de tres pesos diarios, cualquiera que fuera la condición del establecimiento. Las loterías o rifas de cualquier clase darían 5% sobre su importe. Para abrir un establecimiento de vendutas o para llevar a cabo una lotería o una rifa pública era necesario que el interesado obtuviera de antemano el permiso de la tesorería municipal.

El propietario o encargado de las puertas que se abrieran a la calle en casas de mampostería, estuvieran ocupadas o no, pagaría al mes, por cada una, un peso. Los juegos de boliche pagarían por cada mesa pública, al mes, tres pesos. Por cada res que se sacrificara en los pueblos y riberas del municipio del centro se pagarían seis reales, ya fuera para expender o salar. Por cada cerdo que se sacrificara en los pueblos y en las riberas del municipio del centro se pagarían veinticinco centavos. Cada mesa de billar, tuviera o no vista a la calle, pagaría mensualmente diez pesos, bien se jugara en ella de día o de noche. Los individuos que no entraran con boleta de pobre al hospital civil abonarían diariamente lo siguiente: los militares veinticinco centavos, y los heridos cincuenta.

Los establecimientos industriales, las diversiones públicas y los ramos diversos pagarían las siguientes cuotas: alambiques de destilación continua, sea cual fuere su capacidad, al mes o fracción de mes, treinta pesos; alambiques intermitentes con calentadora o retorta, según su capacidad, al mes o fracción de mes, veinte pesos por pipa; los alambiques intermitentes sin calentadora o retorta, según su capacidad, al mes o fracción de mes, quince pesos por pipa.

⁴⁹⁷ *Idem.*

Fondas con alojamiento, al mes	8.00
Fonda sin alojamiento, al mes	6.00
Cafés con expendio de licores, al mes	3.00
Cafés sin expendio de licores, al mes	1.00
Fondas sin expendio de licores y sin alojamiento, al mes	4.00
Panaderías de 1ª clase, al mes	8.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	5.00
Panaderías de 3ª clase que se encuentren en los suburbios de la población, al mes	5.00
Purerías de 1ª clase, al mes	5.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	2.00
Cigarrerías de 1ª clase, al mes	5.00
Velerías de 1ª clase, al mes	3.00
Velerías de 2ª clase, al mes	1.00
Jabonerías, al mes	2.00
Baulerías, al mes	2.00
Licorerías, al mes	2.00
Dulcerías, al mes	1.00
Fotografías, al mes	5.00
Casas de empeño reglamentadas por el gobierno del estado, al mes	10.00
Relojerías, al mes	2.00

<i>Ramos diversos</i>	
Por cada función de teatro	4.00
Por cada función de teatro de prestidigitación, magnetismo, equitación o acróbatas	2.00
Por cada función de maromas o úteres	1.00
Por cada función de panorama, cosmorama o linterna mágica en una noche	0.30
Por cada palenque de gallos, en un día	3.00

Por cada corrida de toros, sea o no lucrativa aun cuando se lidie un solo toro	8.00
Por cada baile público que se dé por especulación en el teatro	8.00
Por cada baile público que se dé por especulación en casas particulares	2.00
Por cada quintal de pólvora que entre en el depósito del ayuntamiento	1.00
Por cada trimestre o fracción del que dure en depósito	0.50
Por cada sello que se grabe en las pesas y medidas que se arreglen a las de la municipalidad	0.25
Por cada vara de frente que ocupen las garitas, ya sea en terrenos de la municipalidad o de particulares, por todo el tiempo que dure la fiesta	1.00
Delineación de fincas y terrenos en los barrios, por cada una	1.00
Delineación en el centro de la ciudad, por una	2.00
Carretas con llantas de dos pulgadas, al mes	6.00
Carretas con llantas de tres pulgadas, al mes	4.00
Carretas con llantas de cuatro pulgadas, al mes	2.00
Loterías públicas de números o figuras por cada noche	1.00
Bazares o tómbolas, por cada noche	2.00
Arrimes de caños particulares al principal de la ciudad, por cada uno	10.00
Academia de esgrima o tiro al blanco, al mes	1.00
Los solares eriazos de propiedad particular, situados en el centro de la ciudad, mensualmente por cada vara de frente; dichos solares deberán estar siempre acotados de material	0.05

Las fiestas públicas que se celebraran periódicamente en los barrios de la capital pagarían a la tesorería municipal un derecho de ocho pesos por cada noche durante el tiempo que durara la fiesta, siendo responsables de este derecho los individuos a quienes se librara la licencia correspondiente. Cuando los productos fueran destinados a la beneficencia pública no causarían derechos. En el mercado público se cobrarían las siguientes cuotas:

<i>Plaza de mercado</i>	
Por cada res sacrificada para el abasto público de esta ciudad	1.00
Por cada cerdo sacrificado para el abasto en el mercado público o fuera de él	0.50
Por cada venado	0.25
Por cada puesto o casilla para venta de licores, al día	0.25
Por cada vara cuadrada que ocupe un puesto de mercería, al día	0.15
Por cada vara cuadrada que ocupe un puesto de pan de trigo, al día	0.10
Por cada puesto de carne de res o cerdo al día	0.50
Por cada puesto de legumbres, semillas, frutos y efectos permanente, que expenden los revendedores, al día	1.50
Por cada puesto que exceda de cuatro pesos de valor, no considerado como permanente, a juicio del tesorero, al día	0.20
Por cada puesto desde dos hasta cuatro pesos	0.10
Por cada puesto de un peso, sin llegar a dos	0.05
Por cada puesto de café o chocolate, al día	0.35
Por cada puesto de comidas al día	0.35

Todas las embarcaciones que arribaran al barranco de la ciudad pagarían las siguientes cuotas:

<i>Barranco</i>	
Vapores o buques de menos de cien toneladas, hasta cincuenta, viniendo de fuera del estado, por cada arribo	6.00
Vapores o buques de más de cien toneladas, vinieran o no de fuera del estado, por cada arribo	8.00
Vapores o buques de menos de cien toneladas, viniendo de tierra del estado, por cada arribo	4.00
Vapores o buques de tráfico interior de los ríos, que no pasen de cien toneladas, siempre que rindieran viaje de fuera del estado, por cada arribo	2.00
Canoas costaneras, por cada arribo	2.00

Los individuos que abrieran un establecimiento industrial o se dedicaran a algún ramo de los que causaban derechos municipales lo manifestarían por escrito al presidente del ayuntamiento para que la secretaría del mismo les librara la boleta de inscripción con la que se presentarían a la tesorería municipal para que tomara nota de ella e hiciera el cobro del derecho causado. Las personas que faltaran a estas prescripciones serían castigadas por el presidente citado, con una multa de cinco a diez pesos; el tesorero ejercería, por medio de sus agentes, la más estricta vigilancia sobre estos puntos para que lo dispuesto tuviera efecto.

Para el cobro de los derechos de tránsito, el tesorero llevaría un libro especial, en el cual asentaría las partidas de efectos que entraran y salieran de depósito, y anotaría el nombre de los dueños o encargados de las mercancías, así como las marcas, el peso y el número de los bultos. Para el cobro de la contribución sobre puertas, el tesorero municipal, valiéndose de lo cobrado en su oficina, formaría en el mes de julio un padrón de las casas que las tuvieran, especificando el número de días, los nombres de sus dueños o encargados y las cuotas que tendrían que pagar mensualmente.

Los individuos que pusieran en servicio carretas, dedicándose al tráfico ordinario de la ciudad, estarían obligados a inscribirlas en la secretaría del ayuntamiento, a fin de que la comisión del ramo les pusiera el número correspondiente, y las sellara al mismo tiempo. Las carretas que se ocuparan en el trabajo indicado, o en traer y llevar efectos entre dichos puntos y la ciudad, quedaban comprendidas en la prevención anterior. Se exceptuaban del impuesto las carretas pertenecientes a las líneas rústicas del municipio, que solo se ocuparan en la conducción de sus productos. Si el tesorero notaba que alguna carreta practicaba el tráfico sin haberse inscrito conforme lo previsto, la mandaría detener, y consignaría a su dueño al jefe político para que le aplicara una multa de diez pesos.

Todas las embarcaciones que condujeran a esta plaza géneros, frutos o efectos que causaran alguno de los derechos establecidos en la ley no podrían descargar sin que estuviera presente alguno de los empleados de la tesorería municipal. Al descargar las embarcaciones, tenían la obligación los dueños o encargados de ellas, de poner las mercancías en la galera, a fin de que el tesorero practicara la revisión y el despacho de tales efectos. Al tener sospecha el tesorero municipal de que alguna embarcación había ocultado efectos en la descarga, podría disponer que sus agentes hicieran un riguroso registro de ella, y si había ocultación haría salir al despacho las mercancías, y aplicaba a su dueño o encargado la pena de triples derechos.

Los establecimientos de giros mercantiles destinados al comercio del menudeo en las municipalidades del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:

I. Balancán	\$20.00
II. Cárdenas	70.00
III. Comalcalco	60.00
IV. Cunduacán	80.00
V. Frontera	75.00
VI. Huimanguillo	60.00
VII. Jalapa	50.00
VIII. Jalpa	25.00
IX. Jonuta	50.00
X. Macuspana	70.00
XI. Montecristo	20.00
XII. Nacajuca	25.00
XIII. Paraíso	30.00
XIV. San Juan Bautista	400.00
XV. Tacotalpa	20.00
XVI. Teapa	60.00
XVII. Tenosique	20.00
Total	\$1,135.00

No quedaban comprendidos en el reparto de las cuotas anteriores los establecimientos cuyo capital en giro fuera menor de cien pesos, siempre que estuvieran afectos al pago de la contribución establecida por la ley a los que expendían licores espirituosos. La contribución a que se refiere la presente ley sería cobrada por los tesoreros municipales, y sus productos serían destinados al fondo de instrucción pública primaria de la localidad respectiva.⁴⁹⁸

A partir de octubre de 1884, el Poder Ejecutivo dispuso que la tarifa municipal vigente en la ciudad de San Juan Bautista quedaba modificada como sigue: las mercancías de origen extranjero que se introdujeran a la

⁴⁹⁸ Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 31 de octubre de 1884.

municipalidad pagarían 5% sobre su valor. Este se calcularía considerando como tal los derechos federales que causarían en el puerto en que hubieran sido introducidas a la circulación interior. El impuesto se destinaría a las arcas de instrucción pública, que pagaría 1% sobre la base indicada; el cacao del estado, sea cual fuere su procedencia, pagaría cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras al ser extraído de la jurisdicción del municipio del centro para el exterior del estado.

Todas las embarcaciones que llegaran al barranco de la capital pagarían las siguientes cuotas por cada arribo: 1) vapores o buques de más de cien toneladas, procedentes de fuera del estado, ocho pesos; 2) vapores o buques de cincuenta toneladas, hasta cien, procedentes del estado, seis pesos; 3) vapores o buques de menos de cincuenta toneladas, procedentes de fuera del estado, cuatro pesos; 4) vapores o buques, que circulen dentro del estado, que no pasen de cincuenta toneladas, dos pesos; 5) vapores o buques que circulen dentro del estado que pasen de cincuenta toneladas y hasta cien, tres pesos; 6) los que pasen de cien toneladas, cinco pesos; 7) vapores de río, sin arboladura, por cada arribo, un peso; 8) canoas campechanas o costeras, dos pesos. Se causaba el derecho de arribo desde que la embarcación designada atracaba al barranco, se colocaba al lado de otras para amarrarse, o fondeara y embarcara en el barranco, o fondeara en alguna parte del río; se exceptuaban de pagar nuevos derechos las que después de amarrarse se trasladaran a alguna parte del barranco a proveerse de leña o carbón, y las que, al declarar viaje río arriba de esta capital, hubieran pagado el arribo antes de hacerlo.

Quedaban exceptuados los productos del estado y los de Chiapas que fueran destinados a la exportación o extraídos para otro estado de la República, y los efectos que fueran señalados para el consumo, con excepción del cacao, que pagaría un peso por cada carga de sesenta libras, y el tabaco cincuenta centavos por quintal; ambos derechos serían divididos por mitad entre las rentas del estado y las del ayuntamiento de la capital de la provincia.⁴⁹⁹

Eusebio Castillo, gobernador constitucional del estado de Tabasco, seguía con la consigna de otorgar canonjías a un sector reducido y acaudalado de la sociedad tabasqueña, así que decidió otorgarle a Salvador Serralta una exención de toda clase de impuestos por diez años, sea cual fuera su denominación, para una fábrica de hielo que tenía establecida en San Juan Bautista.⁵⁰⁰ Por si alguien dudara de este tipo de canonjías, paralelamente

⁴⁹⁹ *Ibidem*, el 13 de diciembre de 1884.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, Tabasco, el 28 de mayo de 1885.

se ordenaba que los establecimientos de giros mercantiles al menudeo existentes en el estado contribuirían al sostenimiento de la instrucción pública primaria en sus respectivos municipios durante el año fiscal de 1886 a 1887, con las siguientes cuotas mensuales:⁵⁰¹

I. Balancán	\$30.00
II. Cárdenas	60.00
III. Comalcalco	60.00
IV. Cunduacán	80.00
V. Frontera	70.00
VI. Huimanguillo	60.00
VII. Jalapa	50.00
VIII. Jalpa	25.00
IX. Jonuta	50.00
X. Macuspana	70.00
XI. Montecristo	20.00
XII. Nacajuca	25.00
XIII Paraíso	25.00
XIV. San Juan Bautista	400.00
XV. Tacotalpa	20.00
XVI. Teapa	60.00
XVII. Tenosique	30.00
Total	\$1135.00

El gobernador le impuso a las mercancías nacionales una contribución de 7% sobre sus aforos a precios de plaza, que debían satisfacer las siguientes cuotas fijas: I) harina, tercio de ocho arrobas, 1.25 pesos; manta de menos de 36 pulgadas de ancho, pieza de 32 varas, veinte centavos; manta de 36 pulgadas en adelante, pieza de 32 varas, veinticinco centavos; estampados o peléales, pieza de 32 varas, treinta centavos; jabón, por cada arroba, treinta centavos; zapatos: botines surtidos de chagrí, becerro o charol, docena de pares, 1.80 pesos; botines surtidos de baqueta, docena de pares, 1.30 pesos; botines surtidos en tamaño, para mujeres o niños, docena de pares, 1.50 pesos; botines surtidos en tamaño, para mujeres o niños, docena de pares, 1.50 pesos; botines de raso, docena de pares, tres pesos, polonesas

⁵⁰¹ *Ibidem*, el 12 de abril de 1886.

de cualquier material, docena de pares, dos pesos; zapatos surtidos de todas clases, docena de pares, 1.20 pesos; pantuflas de alfombra surtidas, docena de pares, 1.80 pesos; botas surtidas, un par 99 centavos; sombreros surtidos en clases y tamaños que no sean fieltro, docena, 1.50 pesos; sombreros galoneados, surtidos, docena, 2.60 pesos; sombreros de fieltro, surtidos, docena, 2.25 pesos; seda, por cada libra, ochenta centavos; piragüitas de seda, docena, 1.80 pesos, piragüitas de algodón, docena, sesenta centavos; sombrillas de seda, docena, 2.25 pesos; y sombrillas de seda de algodón, docena, sesenta centavos. No quedaban comprendidos en esta gama de contribuciones el ganado caballar, lanar, mular, asnal y cabrío, la cal y toda clase de maderas de construcción, excepto las de ebanistería.⁵⁰²

Ante la crisis económica generalizada que vivía la entidad, el Ejecutivo local, a cargo de Abraham Bandala, creía firmemente que el principal deber de toda administración que, como la de él, pretendiera establecer el orden en las rentas públicas del estado, debía promover que la contabilidad de estas se llevara con la claridad que exigían los principios económicos en que descansaba el sistema de las rentistas públicas. Es por ello que mientras se regularizaba la contabilidad de las oficinas de Hacienda, y desde marzo de 1887, la distribución de los fondos públicos se efectuaría en completo orden. Cesaron los supernumerarios de las oficinas y el pago de las gratificaciones y sobresueldos que hasta entonces habían disfrutado algunos servidores del estado.⁵⁰³

El gobernador en turno opinaba que en atención a la crisis que atravesaban las rentas municipales del estado, el Poder Ejecutivo y las corporaciones respectivas tenían a su cargo los ramos de instrucción primaria, de salubridad pública y de otros no menos importantes, que exigían gastos diarios ineludibles; siendo no menos interesante atender puntualmente al pago de los haberes de la guardia de policía, encargada de vigilar la conservación del orden público de las poblaciones, cuyo pago había pesado por mitad sobre el erario municipal, según las leyes de presupuesto, y tomando en consideración la imposibilidad material en que dichas corporaciones se hallaban para hacer frente a este gasto mientras se arbitraban recursos con el fin de cubrir la parte que les correspondía; por todo lo anterior, había tenido a bien decretar lo siguiente: que a partir del 17 de mayo de 1887 el pago de sueldos y gastos de presupuesto de la guardia de policía del estado correría por completo a cargo de las rentas del mismo. La Tesorería Gene-

⁵⁰² *Ibidem*, el 6 de mayo de 1886.

⁵⁰³ *Ibidem*, el 25 de marzo de 1887.

ral dictaría las medidas conducentes a la observancia de este decreto en la comprensión del estado.⁵⁰⁴

El gobernador Abraham Bandala detectó que había graves dificultades en la puesta en práctica de la Ley de Hacienda del estado; además, sabía que era su deber sortear y prevenir esas dificultades para atender mejor a la sociedad. Por lo tanto, se puso de acuerdo con el Poder Legislativo, el cual determinó que junto con la Tesorería General del estado y los diecinueve comerciantes de esta plaza y uno de la de Cuauacán concertarían el pago de la contribución sobre giros mercantiles. De esta manera, quedaban condonadas las penas pecuniarias impuestas, así como el cobro de la contribución sobre giros mercantiles e industriales que por primera vez se le haría a los causantes en sus respectivos establecimientos. En lo sucesivo se aplicarían las penas pecuniarias arriba mencionadas, cuando los pagos no se verificaran en los términos indicados. El cobro de la contribución personal se haría la primera vez a domicilio en todo el estado por los agentes nombrados por las oficinas de Hacienda.⁵⁰⁵

Las fincas rústicas que se subdividieran en lotes causarían la contribución sobre las que valieran doscientos pesos o más, en vista de la escritura de adjudicación y a satisfacción de la respectiva oficina de Hacienda. Cuando una finca urbana reconociera varias acciones, la oficina de Hacienda, con base en el respectivo instrumento público, inscribiría en los padrones los nombres de los accionistas y en justa proporción exigiría la contribución a cada uno de ellos. El cobro de la contribución predial se haría a domicilio por la primera vez en todo el estado por los agentes del ramo.

El Poder Ejecutivo deseaba regularizar la contabilidad de las oficinas de Hacienda del estado y hacer efectivo el cobro de las contribuciones impuestas, para que sin perjuicio del erario y de los particulares se hicieran los gastos indispensables para la buena marcha de la administración pública. De esta manera, el Ejecutivo creó la plaza de visitador interino para las oficinas de Hacienda del estado.⁵⁰⁶

El gobernador Simón Sarlat benefició por dos años al molino de vapor denominado El Progreso, situado en la calle de Villa Hermosa de la capital, del pago de toda contribución, tanto del estado como municipales.⁵⁰⁷ También autorizó a Ramón Monasterio para construir y explotar una o más compañías que instalaran una línea telefónica entre la capital y el puerto

⁵⁰⁴ *Ibidem*, el 17 de mayo de 1887.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, el 25 de mayo de 1887.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, el 13 de julio de 1887.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, el 3 de noviembre de 1887.

de Frontera, así como los ramales convenientes para el servicio urbano de ambas poblaciones. La empresa sería siempre mexicana aun cuando alguno o todos sus miembros fueran extranjeros, quedando sujeta a las leyes y autoridades del estado. La empresa daría aviso al gobierno el día en que comenzara sus trabajos; también adquiriría por su cuenta los terrenos de propiedad particular que necesitara para el establecimiento de la vía, y el estado le concedería gratuitamente el uso de los que ocupara con el mismo objeto, ya fueran de su pertenencia o de la de los municipios, por todo el tiempo que durara la explotación.⁵⁰⁸

La empresa fijaría la tarifa que conviniera a sus intereses, siempre y cuando no fuera mayor que la más alta de las aprobadas por el gobierno federal para empresas semejantes. Durante los diez primeros años de explotación de la línea, el gobierno no podría otorgar concesiones más favorables que las consignadas hasta ese momento. La empresa colocaría por su cuenta un aparato telefónico en el despacho del gobernador del estado para el servicio oficial y particular del mismo, así como para la Secretaría general del despacho en los asuntos oficiales, sin retribución alguna. La empresa quedaría libre de todo impuesto del estado o municipal durante el término de diez años.

El Poder Ejecutivo del estado admitió el traspaso del contrato para la construcción de un muelle en la margen izquierda del Grijalva, frente a la ciudad de San Juan Bautista, que el Ayuntamiento obtuvo de los señores Búlnes Hermanos. Igualmente, autorizó el traspaso a particulares de la construcción de dicho muelle, de los edificios para las tesorerías del estado y municipal, y la reparación de La Galera.⁵⁰⁹

El Ejecutivo del estado deseaba amortizar, con el producto en efectivo de la venta de terrenos baldíos, los créditos de empleados pendientes de pago. Estas amortizaciones se harían con cargo a una partida especial que abriría la Tesorería General del estado con el nombre de “acreedores del erario”. La Tesorería General del estado procedería a la liquidación completa de la deuda flotante, cuya liquidación acompañaría a la cuenta de lo amortizado.⁵¹⁰

Otra excepción que hizo el gobernador Simón Sarlat fue al vapor nacional “Madrigal”, consistente en el pago del derecho de arribo de embarcaciones por dos años, por lo que podía navegar por todos los ríos del estado sin causar el derecho referido en ningún municipio.⁵¹¹ Como ya hemos

⁵⁰⁸ *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1887.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, el 31 de diciembre de 1887.

⁵¹⁰ *Idem*.

⁵¹¹ *Ibidem*, el 22 de septiembre de 1888.

visto, el Poder Ejecutivo, en su afán de ordenar y mejorar las finanzas públicas, continuamente hacía adecuaciones y modificaba la Ley de Ingresos y Egresos del estado en general y de los municipios en particular; de estos últimos ponemos el ejemplo de la municipalidad de Cárdenas, del modo que sigue: gasto extraordinario anual que tuviera que hacer el Ayuntamiento, 250 pesos.

La municipalidad de Frontera, como sigue: por cada puesto permanente ocupado con tiendas de abarrotes u otras mercancías en el mercado público, además del derecho de privilegio para ocuparlo o establecerlo, durante el año fiscal, pagaría al día cuarenta centavos; por el arribo de cada buque nacional de vapor o de vela empleado en el tráfico de cabotaje, de cincuenta a cien toneladas, tres pesos; cuando el arribo de un buque, fuera de vapor o de vela, tuviera lugar en la circulación interior del estado, causaría la mitad de la cuota fijada en la partida anterior; el derecho de patente de giro industrial, al mes pagaría treinta pesos; cada carreta con llantas de dos pulgadas, al mes, dos pesos; carreta con llantas de tres pulgadas, al mes un peso.⁵¹²

La crisis que atravesaban las finanzas públicas era de tal magnitud que obligaba al Poder Ejecutivo a tomar medidas que pudieran aliviar un poco el desastre económico. Este fue el caso de la emisión de bonos que lanzó el gobernador en turno a través de la Tesorería y Administración General de Rentas del estado, por valor de 125 mil pesos. La emisión se haría en los términos siguientes:⁵¹³

1ª serie letra U	Del núm. 1 al 400	Bonos de \$50,00	\$20,000
2ª serie letra V	Del núm. 1 al 1600	Bonos de \$25,00	\$40,000
3ª serie letra W	Del núm. 1 al 2500	Bonos de \$10,00	\$25,000
4ª serie letra X	Del núm. 1 al 6000	Bonos de \$5,00	\$30,000
5ª serie letra Z	Del núm. 1 al 10000	Bonos de \$1,00	\$10,000
Total			\$125,500

Los bonos de la deuda del estado los administrarían las oficinas recaudadoras, en pago total de lo que correspondiera al estado por valor de terrenos baldíos. Mensualmente, separaría la Tesorería General del estado

⁵¹² *Ibidem*, el 15 de julio de 1889.

⁵¹³ *Ibidem*, el 27 de septiembre de 1889.

5% de la totalidad de los ingresos del tesoro, después de deducido 5% que correspondía al Instituto Juárez, para la amortización de bonos, que se efectuaría por medio de remates, la reglamentación respecto al tiempo y forma en que debían verificarse la haría el Ejecutivo del estado. La sección liquidadora recibiría para gastos y compensación de su trabajo la suma de cien pesos mensuales, repartidos entre sus componentes en la proporción que fijara el Ejecutivo.

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado, ordenó a Adolfo Castañares, secretario general del despacho, que en representación del Ejecutivo del estado hiciera un contrato con José Manuel Puig para la construcción de vías férreas semiportátiles con el sistema Decaville o Kopell para tracción animal, que circularían por las calles de la capital. La primera vía partiría de la finca de Campo de Narciso Roviroza, situada al extremo de la segunda avenida del Grijalva; la recorrería y volvería hacia el oeste por la calle de Zaragoza; seguiría la de Juárez hasta la plazuela de Gálvez, pasaría por detrás de la cárcel pública al este del templo de la Concepción, y siguiendo las calles de la Independencia y Puente de Zaragoza, terminaría en la ranchería denominada Mayito.⁵¹⁴

El concesionario podría efectuar la construcción de las vías férreas urbanas, fuera por una o más compañías que organizara la empresa y compañía de que se tratara, así como los empleados accionistas y funcionarios de esta serían considerados siempre como mexicanos. Los extranjeros y los sucesores de estos que tomaran parte en la empresa con cualquier carácter no podrían alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que fuera, y solo tendrían los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes generales de la República y particulares del estado les concedieran a los mexicanos, sin que por consiguiente pudieran tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La empresa quedaba exceptuada de impuestos del estado y municipales, ordinarios y extraordinarios, sobre sus materiales y edificios. La empresa podría enajenar, ceder, hipotecar o arrendar las vías construidas, para la seguridad de pago de los créditos, que hubiera contraído en su ejecución, o cuando así conviniera a los intereses que representaba, previo aviso al Ejecutivo del estado.

Eran obligaciones del concesionario: I) conservar en buen estado las vías que estableciera y su material rodante, así como tener en uso el número de coches y plataformas que el tráfico requiriera, para el buen servicio del público; II) no alterar en ningún caso el nivel de las calles, en la construcción

⁵¹⁴ *Ibidem*, el 28 de octubre de 1889.

de las vías, sin consultar previamente al h. Ayuntamiento; III) hacer todas las indemnizaciones a particulares, a que pudiera dar lugar el establecimiento y explotación de las vías; IV) poner en conocimiento del Ejecutivo del estado las disposiciones que dictara relativas al servicio económico, al tráfico y a la explotación de las líneas, así como las variaciones que introdujeran, e igualmente estar sujeto a los reglamentos y disposiciones sobre vías férreas que dictara el Ayuntamiento convenientes a las calles o vías públicas que hubieran de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Las autoridades judiciales, los integrantes del Ayuntamiento, el jefe político del centro y los agentes de policía podrían hacer uso gratuito en el desempeño de sus funciones públicas de todas las líneas de la empresa. La empresa daría gratuitamente plataformas para la conducción de la grava requerida para las vías que el Ayuntamiento necesitara transportar por todas las calles en donde cruzaran las vías, cobrándose únicamente el forraje de las bestias y el jornal de los conductores que se ocuparan en la tracción y conducción de los vehículos en los días en que se hiciera uso de ellos para ese trabajo.

El contrato caducaría por cualquiera de las causas siguientes: I) por no otorgar el concesionario al Ejecutivo del estado, en el término de tres meses contados desde la publicación del contrato, fianza solvente de quinientos pesos con que garantizara el cumplimiento de lo pactado, respecto a la construcción de la primera vía; II) por no comenzar o por no concluir la construcción de la primera vía en los plazos estipulados, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada; III) por dejar de hacer uso de las vías construidas, durante seis meses consecutivos, o por hacer abandono completo de ellas también salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado; IV) por traspasar la concesión sin previa autorización del Ejecutivo del estado, antes de efectuar la construcción de la primera línea. La caducidad sería declarada administrativamente por el mismo Poder Ejecutivo del estado, en caso de haber faltado el concesionario a alguna de las cuatro cláusulas anteriores.

En aquellos tiempos, el Poder Ejecutivo trató de revolucionar —como lo veremos a continuación— la manera de como debería repartirse el presupuesto de ingresos en cada uno de los ayuntamientos del estado; las medidas para la recaudación fueron pensadas con cautela, ya que formarían parte de lo que posteriormente constituirían las bases de la Hacienda municipal del estado de Tabasco. Algunas de las acciones que se implementaron fueron: producto de contribuciones municipales rezagadas; donativos de particulares, y 5% adicional municipal sobre el valor a las contribuciones que el estado cobrara por el expendio de licores espirituosos; títulos profesionales y creación de protocolos; derecho de patente municipal que pagarían los gi-

ros mercantiles menores de doscientos pesos, a razón de 5% anual sobre sus calificaciones hechas de conformidad con la Ley de Hacienda del estado.⁵¹⁵

El derecho de piso que causara cada tercio de carne salada que se introdujera al consumo, ya fuera procedente del mismo o de otro municipio, a razón de ochenta centavos, por cada tercio hasta de noventa kilos; de excederse, causaría doble cuota, y el derecho de abasto de ganados, como sigue: I) cada cabeza de ganado vacuno que se sacrificara, 75 centavos; II) cada cabeza de ganado de cerdo que se sacrificara, cincuenta centavos; III) cada cabeza de ganado lanar o cabrío que se sacrificara, veinticinco centavos. Estarían exceptuados los ganados que se sacrificaran en las fincas rústicas, únicamente para su propio consumo, pero sus dueños quedarían en la obligación de dar el aviso correspondiente, conforme a la Ley General de Hacienda.

El derecho diario de piso que causarían los artículos de primera necesidad o cualquier otra clase de efectos que se expendieran en los mercados, en las plazas y en los demás lugares públicos, con arreglo a las siguientes cuotas: I) cada puesto de carne de cualquier clase de ganados, ya sea vacuno, de cerda, lanar o cabrío, cincuenta centavos; II) cada puesto de carne de venado, tortugas de mar o de río, de pescados de todas clases y de aves vivas o preparadas para el expendio, según el valor del puesto, a precio corriente de diez a cincuenta centavos; III) cada puesto de pan de trigo, según su valor, desde diez a cincuenta centavos; IV) cada puesto de pan de trigo de efectos de otros estados, según su valor, desde 25 a 50 centavos; V) cada puesto de mercería según su valor, desde 25 a 60 centavos; VI) cada puesto de granos, de manteca y de más artículos de primera necesidad, según su valor, desde diez a cincuenta centavos; VII) cada puesto permanente de toda clase de alimentos condimentados, según la extensión superficial que ocupara, por cada metro de longitud, cincuenta centavos; VIII) cada puesto permanente de toda clase de alimentos condimentados, no permanente, según su valor, desde diez a treinta centavos; IX) cada puesto permanente de toda clase de legumbres, frutas, granos, etcétera, ocupados por revendedores, según su valor, desde veinticinco centavos a 1.50 pesos; X) cada puesto permanente de toda clase de legumbres, frutas, granos, etcétera, ocupados por los productores, según su valor, desde uno a cuarenta centavos; XI) cada puesto de dulces de cualquier clase, panela, jabón u otros productos no especificados, según su valor, desde cinco a veinticinco centavos.

El derecho de fiel contraste que se causaría cada vez que se legalizara o revalidara cualquier clase de medida, a razón de cincuenta centavos por

⁵¹⁵ *Ibidem*, el 10 de mayo de 1890.

cada sello que se pusiera en la medida legalizada, ya fuera de volumen, de extensión o de densidad. Las patentes a prestamistas o “empeñeros”, con casa establecida o sin ella, en el municipio de la capital, cada patente al mes, de cinco a diez pesos. En los demás municipios, de uno a cinco pesos. El producto de las multas provenientes de infracciones al bando de policía; el derecho que pagarían los agentes de seguros de cualquier naturaleza que fueran las negociaciones que representaran: en el municipio de San Juan Bautista, cuarenta pesos; en los demás municipios del estado, veinte pesos.

El derecho de giros industriales que en relación con su importancia pagarían por mensualidades adelantadas, los que a continuación se expresan: monterías y cortes de maderas preciosas, de diez a veinte pesos; alambiques de todas clases, de cinco a diez pesos; cortes de maderas tintóreas, de uno a cuatro pesos; fondas o cafés con cantina y posada, fondas o cafés solamente con cantina de uno a ocho pesos; fondas o cafés sin cantina o posada, casas de baños, de cincuenta centavos a dos pesos; cantinas en establecimientos de recreo, de uno a cinco pesos; panaderías, de cincuenta centavos a tres pesos; fábricas de puros o cigarros o de ambas cosas, con marca o sin ella, de uno a cinco pesos; relojerías, de uno a cuatro pesos; jabonerías, velerías de un peso a más; fotografías, sucursales permanentes de sociedades de cualquier clase de seguros, de un peso a más.

Imprentas, excepto la del gobierno, talleres de encuadernación, de cincuenta centavos a dos pesos; baulerías, de uno a tres pesos; sombrererías, sastrerías y ladrillerías o tejerías, de veinticinco centavos a cinco pesos. Barberías, cobrerías, hojalaterías, herrerías, de veinticinco centavos a dos pesos. Platerías, carpinterías, zapaterías, camiserías y talleres de lavado, de uno a cinco pesos. Molinos, talleres de mecánica, cualquier otra clase de giro industrial no especificado, de cincuenta centavos a tres pesos.

Derecho de arribo de balsas con maderas preciosas, procedentes de fuera del municipio, en cuyo suelo atracaran o se amarraran para su seguridad, a razón de cinco centavos por cada troza. Derecho de bodegas y depósitos de palo de tinte, carbón de piedra, cabullería, etcétera, a razón de uno a tres pesos mensuales. Derecho de diversiones públicas, fijadas dentro de las siguientes cuotas: I) juegos de gallos, por cada día o fracción de día, de dos a seis pesos; II) funciones de teatro, ya fueran de drama, zarzuela u ópera, por cada una, de uno a cuatro pesos; III) funciones de prestidigitación, circo, magnetismo, acróbatas, funambulismo, úteres, etcétera, de cincuenta centavos a dos pesos; IV) panoramas, cosmoramas y cualquier otra clase de espectáculos, no especificados, de veinticinco centavos a un peso; V) corridas de toros por especulación, cada una, de cuatro a veinte pesos; VI) bailes por especulación en teatros, toldos u otros parajes públicos preparados al

efecto, de cinco a veinticinco pesos; VIII) bailes por especulación, en casas particulares, de uno a ocho pesos.

Derecho de juegos permitidos, con arreglo a las cuotas que a continuación se mencionan: I) mesas de billar, cada una pagaría mensualmente, de dos a ocho pesos; II) cada casa de juegos carteados, de dominó, tablero, ajedrez, etcétera, pagaría mensualmente de tres a diez pesos; III) juegos de bolos o boliche, por cada mesa, al mes, de cincuenta centavos a dos pesos; IV) loterías de números o figuras o cualquier otra clase de juegos lícitos no mencionados, cuota diaria, de dos a cinco pesos; V) bazares o tómbolas, cuota diaria, de uno a tres pesos.

Derecho de arribo de embarcaciones con las siguientes cuotas: I) vapores o buques de más de cien toneladas, de seis a ocho pesos; II) vapores o buques de cincuenta a cien toneladas, de cuatro a seis pesos; III) vapores o buques de menos de cincuenta toneladas, de dos a cuatro pesos; IV) vapores de río sin arboladura ni camarotes, un peso; V) canoas costeras, cuota fija, dos pesos; VI) canoas costeras que se dediquen al tráfico interior, cuota fija, un peso; VII) canoas sin arboladura o bongos que se dediquen al tráfico interior, cuota fija, setenta y cinco centavos; VIII) embarcaciones menores o cayucos dedicados al mismo tráfico, según su tamaño, de diez a cincuenta centavos.

Derecho de profesiones y ejercicios lucrativos, conforme a las siguientes cuotas fijas para todos los municipios: abogados, médicos, farmacéuticos, dos pesos al mes; ingenieros, ministros de cultos, dentistas, escribanos con protocolo, un peso al mes; agrimensores, corredores establecidos, agentes de negocios y pintores o escultores, ochenta centavos al mes.

Concesiones de terrenos en los fondos legales de las poblaciones, conforme a las siguientes cuotas: en la capital, los situados en el centro o en lugares principales, por cada metro cuadrado o fracción, dos pesos; los situados en los barrios y en las calles secundarias, por cada metro cuadrado o fracción, cincuenta centavos; los situados en los suburbios o en los alrededores, según la naturaleza del terreno, de tres a diez centavos. En las demás poblaciones del municipio de la capital, los situados en lugares céntricos o principales, diez centavos; los situados en lugares secundarios, cinco centavos; los situados en los alrededores, dos centavos.

En las demás cabeceras municipales: los terrenos situados en el centro o en lugares principales, por cada metro cuadrado o fracción, diez centavos; los situados en lugares secundarios o en los alrededores, dos centavos; en las poblaciones de indígenas de los municipios foráneos, las concesiones de terrenos serían gratis. Derecho de fiestas o ferias, sin excederse de las siguientes cuotas: cada metro cuadrado de terreno que ocuparan las garitas o barracas construidas para cualquier clase de expendio, durante el tiempo

que durara la fiesta o la feria, cincuenta centavos; cada cantina situada en los teatros, en las casas en que tuviera lugar cualquier diversión pública o en lugares próximos, al día, dos pesos; cada cantina situada en las plazas, en las calles y en los demás lugares de tránsito público, al día, dos pesos; expendios o puestos de cualquier clase de efectos o mercancías, según su importancia, pagarían al día, de diez centavos a dos pesos. Este derecho se causaría además del que debía pagarse por el terreno que ocuparan las gari-tas o barracas en que estuvieran situados los expendios o puestos. Puestos de dulces, de refrescos, de alimentos condimentados, por cada día o fracción de día, según su importancia, de diez centavos a un peso; cualquier clase de juegos lícitos que se establecieran en las fiestas o en las ferias, de tablero, de dominó, de cartas u otros análogos, por cada día o fracción de día, de cincuenta centavos a un peso; cada local en que se establecieran dichos juegos, por día o fracción de día, de cincuenta centavos a un peso.

Derecho de puertas: las que abrieran a la calle, en casas habitadas o no, de la capital, al mes, cada puerta, un peso. En Frontera, al mes, cincuenta centavos. Derecho de carros o carretas con llantas de más de tres pulgadas, al mes, cuatro pesos; carros o carretas con llantas de tres pulgadas o menos, al mes, seis pesos. En las demás poblaciones del estado, excepto la capital, estos derechos serían respectivamente, de cincuenta centavos a un peso.

El derecho de hospital sería un impuesto especial: cada individuo del ejército o de la armada causaría por estancia diaria veinticinco centavos; cada enfermo en departamento de distinción, un peso por día; cada herido causaría diariamente, mientras permaneciera curándose, con cargo a quien lo hubiera herido, cincuenta centavos. Los derechos por actos del registro civil se cobrarían conforme a arancel. Los derechos de patente municipal sobre los giros mercantiles gravados por el estado, cuyo producto sería la mitad del tanto por ciento que dichos giros pagaban al mismo estado.

Derecho sobre introducción de aguardiente al consumo en las poblaciones: cada garrafón de ocho frascos o su equivalente, treinta centavos. Cuando los alambiques estuvieran ubicados en la misma población en que se hiciera el consumo, sus dueños quedarían obligados a celebrar iguales con el tesorero municipal respectivo, por los derechos que debían satisfacer en virtud de este impuesto. Derecho sobre el cacao y el café para el sostenimiento de hospitales, a razón de un cuarto de centavo por libra.

Impuesto sobre ocupación de calles con escombros, maderas y toda clase de materiales de construcción, a razón de cinco centavos cada mes o fracción de mes, por cada metro cuadrado de terreno que se ocupara; y en el asoleo o enfardelamiento de cualquier clase de frutos o efectos de produc-

ción nacional o extranjera, a razón de diez centavos diarios por cada bulto que se asoleara o enfardelara. El derecho mensual que causarían en esta capital los solares sin fábrica, las fábricas paralizadas por más de seis meses y los edificios en ruinas que existieran en las calles de primero y segundo orden, a razón de diez y tres centavos, respectivamente, por cada metro o fracción de metro de longitud que midiera cada una de las propiedades expresadas.

Derecho de dos pesos anuales por cada fierro para marcar ganados. Para la percepción de este impuesto, en el mes de junio de cada año, los propietarios de ganados ocurrirían a la secretaría del ayuntamiento respectivo.

Dado que Simón Sarlat y Abraham Bandala se reeligieron varias veces, tuvieron que hacer reformas y modificaciones a la Constitución del estado, a fin de que pudieran hacerlo sin problemas, para lo cual dispusieron que para ser gobernador del estado se requería ser mexicano por nacimiento; ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos y residir en el estado al tiempo de verificarse la elección. No podía ser electo gobernador el ministro de cualquier culto; el que fuera empleado federal, ya en la milicia ya en lo civil; el secretario general del despacho; el tesorero general del estado.⁵¹⁶

Detrás de una decisión abrupta como la de autorreelegirse había otras iguales, como proporcionarles enormes indultos a los que más poseían. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo favoreció a las industrias que por primera vez se establecieran en el estado, quedaban exentas durante cinco años de toda contribución del estado y municipal. Si en ellas se empleaban exclusivamente materias primas producidas en el estado, la exención duraba ocho años. Si para el establecimiento de las industrias tuviera que emplearse un capital de cien mil pesos en adelante, la exención duraría diez años.

Toda nueva industria nueva que se estableciera en el estado gozaría durante veinte años de la exención de derechos de que se habla en el párrafo anterior. Esta franquicia solo la disfrutaría el inventor o el primer introducido de ella en el estado, en los establecimientos que fundara. Durante el tiempo de exención que disfrutaran las nuevas industrias, las máquinas, los aparatos y los utensilios que necesitaran para su establecimiento y desarrollo estarían libres de todo derecho de introducción.

No serían objeto de esta ley las industrias ya establecidas en el estado ni las del mismo género que en lo sucesivo se establecieran; sin embargo, si en alguna de ellas, debido a alguna invención o descubrimiento, se hicieran mejoras de tal naturaleza, que abarataran la producción o permitieran uti-

⁵¹⁶ *Ibidem*, el 20 de septiembre de 1890.

lizar materias primas producidas en el estado, los interesados enviarían una nota a la Tesorería y Dirección General de Rentas, especificando detalladamente los efectos que debían introducirse, y todo lo pasaría al Ejecutivo del estado para su aprobación. Se exceptuaban del derecho de portazgo la cal, los ladrillos y toda clase de maderas de construcción, excepto las de ebanistería.⁵¹⁷

Para un mejor arreglo de las rentas municipales del estado, el gobernador ordenó crear una Receptoría de Rentas para las municipalidades de Montecristo y Tenosique, con residencia en las cabeceras de las mismas; estas receptorías dependerían directamente de la Tesorería General del estado.⁵¹⁸ A los pocos meses, el gobernador exceptuaba del derecho municipal de arribo de embarcaciones a todos los vapores que se dedicaran exclusivamente al tráfico en los ríos del estado. Los vapores exceptuados del derecho de arribo conducirían sin estipendio alguno la correspondencia que les encomendaran las oficinas de correos, y recibirían por la mitad del precio de las tarifas de pasaje a los gendarmes y guardias nacionales que se trasladaran de un punto a otro por comisiones del servicio, lo mismo que a los reos que los agentes condujeran. La exención de derechos duraría diez años, y comprendería a los vapores que ya existieran en tráfico; dejaría de gozar la exención acordada el vapor que hiciera alguna operación fuera de las barras de los ríos.⁵¹⁹

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado de Tabasco, autorizó al Ayuntamiento de San Juan Bautista celebrar un contrato con Gregorio Bastar Beltrán para la reparación y reforma de la plaza del mercado de la capital. La tarifa para el cobro de los derechos de piso en el mercado fueron los siguientes:⁵²⁰

<i>Cuotas que se pagarían cada día</i>	
Puesto de carnes de cualquier clase de ganado, ya fuera vacuno, de cerda, lanar o cabrío, fresca o salada	\$0.60
Puesto de carne de venado, tortuga de mar o cazón fresco	\$0.48
Puesto de aves de caza o de corral, vivas o preparadas para el expendio con valor de más de tres pesos	\$0.20

⁵¹⁷ *Ibidem*, el 12 de noviembre de 1890.

⁵¹⁸ *Ibidem*, el 15 de diciembre de 1890.

⁵¹⁹ *Ibidem*, el 25 de mayo de 1891.

⁵²⁰ *Ibidem*, el 30 de mayo de 1892.

Puesto de aves de caza o de corral con valor de tres pesos o menos	\$0.10
Puesto de 1a. clase de pescados frescos o preparados	\$0.40
Puesto de 2a. clase de pescados frescos o preparados	\$0.15
Puesto de tamales	\$0.18
Puesto de longaniza y demás salchichas	\$0.16
Puesto de 1a. clase de leche con valor de más de dos pesos	\$0.24
Puesto de 2a. clase de leche de menos de dos pesos	\$0.10
Puesto de 1a. clase de comidas preparadas	\$0.64
Puesto de 2a. clase de comidas preparadas	\$0.32
Puesto de 3a. clase de comidas preparadas	\$0.10
Puesto mixto de semillas, jabón, panela, manteca y otros artículos	\$0.75
Puesto en que se expendieran exclusivamente algunos de los artículos marcados en la fracción anterior	\$0.24
Puesto de pan de trigo	\$0.35
Puesto de pan de trigo en que se expendieran, además de pan, otros artículos de alimentación	\$0.40
Puesto de frutas y legumbres ocupado por revendedores	\$0.24
Puesto de legumbres expendidos por los mismos productores	\$0.24
Puesto de huevos, chocolate, variedad de tortillas de maíz, dulces de panela, etcétera, ya fuera puesto mixto o exclusivamente de cada uno de estos artículos, si el valor no pasaba de dos pesos	\$0.03
Los puestos de que se habla en la fracción anterior pasando de tres pesos	\$0.12
Puesto de tabaco labrado, o en rama	\$0.20
Puesto de trastos de barro o madera	\$0.10
Puesto de 1a. clase de dulces de azúcar o refrescos	\$0.40
Puesto de 2a. clase de dulces de azúcar o refrescos	\$0.10
Puesto de mercería	\$0.30
Los puestos de artículos no especificados, pagarían 10 centavos si el valor no pasaba de \$4 y 35 centavos pasando de ese valor	

El Poder Ejecutivo del estado de Tabasco aprobó el traspaso a los señores M. Jamet, J. García Trueba y Compañía, de la concesión que el

Ejecutivo Federal le otorgó en su contrato del 18 de octubre de 1892 para la construcción de un muelle en la margen izquierda del Grijalva frente a la capital.⁵²¹ El gobernador exceptuó por el término de dieciséis años al teatro Merino, ubicado en la capital del estado, del pago de la contribución predial. Además, las funciones o espectáculos públicos que se llevaran a cabo en el mismo edificio quedaron exentas, por igual término, de toda contribución del estado y municipal.⁵²²

A partir del 14 de octubre de 1895 se modificó el derecho industrial a los alambiques establecidos o que se establecieran en los diversos municipios del estado. El Poder Ejecutivo les impuso al mes: veinticinco pesos los de primera clase; quince pesos los de segunda, y cinco pesos los de tercera.

Para fijar la cuota mensual se reuniría una junta permanente en cada municipalidad, con el carácter de calificadora, compuesta del presidente del ayuntamiento, del síndico comisionado de Hacienda y del tesorero municipal. La junta, con apego a lo declarado por los dueños, y tomando como base la condición e importancia de los aparatos de destilación y sus establecimientos, señalaría la cuota respectiva a cada uno de ellos: derecho de ocupación de calles, sin estorbar el tránsito público, con el asoleo de granos o enfardelamiento de los mismos, cuya licencia expediría al mes el tesorero municipal respectivo, cinco pesos; derecho de ocupación de calles a las cantinas que sacaran mesas para el despacho público al frente de sus establecimientos, cuatro pesos; derecho de portación de armas que reglamentaba el Ejecutivo, un peso.⁵²³

El gobernador Abraham Bandala igual celebró con el representante del Banco Nacional de México un contrato sobre las concesiones que solicitaba para el establecimiento de una sucursal en la capital, que dispensó de todo derecho del estado y del municipio a la empresa representada por Manuel Gabucio Maroto, para el abastecimiento de aguas potables en la capital.⁵²⁴ También exceptuó a la fábrica de elaboración de pólvora que José del Carmen Salazar tenía establecida en los suburbios de San Juan Bautista de toda contribución de estado y municipal, por cinco años. Exceptuó por el término de veinte años, de toda contribución del estado y municipal a la fundición de hierro colado y bronce, con sus talleres anexos de herrería y mecánica, que establecerían en la capital los señores Antonio Cahero y Hermanos.⁵²⁵

⁵²¹ *Ibidem*, el 15 de diciembre de 1892.

⁵²² *Ibidem*, el 14 de octubre de 1895.

⁵²³ *Ibidem*, el 29 de julio de 1896.

⁵²⁴ *Ibidem*, el 28 de septiembre de 1896.

⁵²⁵ *Ibidem*, el 11 de noviembre y 14 de diciembre de 1896.

En el estado de Tabasco parecía no pasar absolutamente nada; de un año a otro la actividad legislativa del Poder Ejecutivo era casi nula, y la poca que había era para celebrar contratos con firmas nacionales o extranjeras, o para perdonarle impuestos a ellas mismas. Veamos estos tres casos sucedidos entre 1897 y 1899. El Poder Ejecutivo del estado celebró un contrato con Manuel Gabucio Maroto, representante de Maximiliano Doremberg, de la empresa concesionaria denominada Compañía de Navegación en los Ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá, mediante una subvención a la empresa de 150 pesos mensuales.⁵²⁶ Se exceptuó por el término de quince años contados de todo derecho de estado y municipal establecido o por establecer, el edificio y el capital que representaba la maquinaria empleada en la industria que Ceferino López establecería en la capital, para fabricar hielo y descascarar café y arroz.⁵²⁷ Se exceptuó por el término de quince años del pago de todo derecho del estado o del municipio al capital en giro que representaba la fábrica de jabón y velas esteáricas La Rosario, propiedad de Pedro A. Berenguer, establecida en la capital, siempre que se realizara en ella la industria —nueva en el estado— de extracción de aceites de higuerilla y cocotero.⁵²⁸

La actividad legislativa del Poder Ejecutivo se centró, en los 35 años previos a la Revolución, principalmente en reformas y adiciones. Tal fue el caso de los derechos de remates judiciales o administrativos, o remates particulares, que pagarían al que se le adjudicaban.⁵²⁹ Otra excepción fue por el término de quince años del pago de todo derecho del estado o del municipio, al capital en giro que tuviera la fábrica de jabón y velas esteáricas El 5 de Mayo, propiedad de los señores José Pagés y Cía., establecida en San Juan Bautista, siempre y cuando se implantara en ella la nueva industria de extracción de ácido oleico y fabricación de estearina.⁵³⁰

Una concesión escandalosa fue la que hizo el Ejecutivo local para la empresa de Fidencio P. Nieto denominada Tívoli, establecida en los alrededores de la capital del estado, y en la cual se podían efectuar diversiones o juegos lícitos. Quedaron exentas del pago de impuestos municipales, por el término de cinco años, las diversiones y los juegos lícitos que se verificaran en el citado Tívoli, con la excepción de las corridas de toros, que causarían en todo tiempo la cuota que la ley determinaba. Esta concesión fue extendida por decreto por otros cinco años en 1902. Claro está que estas concesiones

⁵²⁶ *Ibidem*, el 22 de octubre de 1897.

⁵²⁷ *Ibidem*, el 28 de marzo de 1898.

⁵²⁸ *Ibidem*, el 19 de abril de 1899.

⁵²⁹ *Ibidem*, el 26 de octubre de 1899.

⁵³⁰ *Ibidem*, el 14 de diciembre de 1899 y el 24 de abril de 1902.

estuvieron sujetas en todo tiempo a una serie de prerrogativas que el propietario otorgó al propio Ejecutivo local y al ayuntamiento. Entre otras, celebrar anualmente, con intervención del ayuntamiento, una fiesta cuyos productos se destinarían a la beneficencia pública; poner a disposición del gobierno del estado o del Ayuntamiento de la capital, cuando estos lo determinaran, el establecimiento o locales del Tívoli con todos sus útiles y empleados para cualquier acto público que tuvieran a bien celebrar; establecer un gimnasio que se pondría gratuitamente al servicio público.⁵³¹

El gobernador exceptuó también del pago de impuestos de estado y municipales, por el término de quince años, a la fábrica de conservas alimenticias, ladrillos, mosaicos y piedras artificiales de granito que los señores Pastor Hermanos tenían establecida en la capital, siempre que de la inspección que mandara practicar el Ejecutivo resultaran ciertos los hechos en que los peticionarios fundaban su solicitud.⁵³² Exceptuó también del pago de impuestos de estado y municipales, por el término de diez años a partir del mes de mayo de 1900, a la fábrica de corbatas, paraguas, bastones, tela y colchones metálicos que Gabriel Goas del Río ofreció establecer en la capital y cuya única obligación era dar cuenta al Ejecutivo.⁵³³

Por si fuera poco, para terminar con los malos entendidos y las especulaciones que la sociedad pudiera tener respecto a las concesiones que daba año con año a la clase pudiente o industrias con recursos frescos que vinieran a invertir al estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo decretó que cualquier industria que por primera vez se estableciera en el estado quedaría exenta de toda clase de contribuciones, ya fueran del estado o municipales, durante un término, que podría ser de cinco a veinte años. Si la industria ya estaba establecida en algún otro estado de la República, gozaría de doce años de exención; si el capital era mayor de cien mil pesos, diez años; mayor de cincuenta mil, ocho; mayor de treinta mil, seis. Las empresas industriales debían solicitarle al Poder Ejecutivo las exenciones que consideraran acreedoras, y dicho poder concedería, modificaría o negaría las exenciones de acuerdo con el reglamento que expediría posteriormente.⁵³⁴

Al iniciar el nuevo siglo quedaron exentos del pago de impuestos municipales por el término de cinco años las diversiones y juegos lícitos que se establecieran en el Tívoli, excepción hecha de las corridas de toros, que causarían el impuesto según la tarifa correspondiente. Durante el término de esta

⁵³¹ *Idem.*

⁵³² *Ibidem*, el 16 de abril de 1900.

⁵³³ *Ibidem*, el 16 de mayo de 1900.

⁵³⁴ *Ibidem*, el 23 de mayo de 1900.

concesión no podría autorizarse el establecimiento de otro Tívoli ni plaza de toros en la sección de Santa Cruz de la capital. El Tívoli debería quedar establecido en el término de un año, caducando la concesión si dentro del plazo señalado no se cumplía la condición mencionada; si tal fuera el caso, el Ejecutivo del estado haría una declaración de caducidad.⁵³⁵

Bandala exceptuó de la contribución predial e industrial por el término de veinte años al teatro Unión, de los señores José Poch y Esteban S. Herrero, en la ciudad de Frontera. Pero no bastaba esta condonación: dos años después se le autorizó al Ayuntamiento del mismo lugar que concediera al teatro una subvención de cincuenta pesos mensuales por cinco años.⁵³⁶ De igual manera, concedió a Froilán Merino una subvención de cien pesos mensuales por tres años para el teatro Merino, que tenía en la capital del estado.⁵³⁷

Después del ramo de la Hacienda pública, el segundo en importancia en el que el Poder Ejecutivo tenía injerencia directa en prácticamente toda su reglamentación fue el de la instrucción pública. Por ejemplo, el Ejecutivo estableció las normas a seguir con los acreedores; estableció gastos y compras; autorizó el Instituto de Enseñanza Secundaria y se hizo cargo de los gastos. Aprobó el presupuesto del Instituto Juárez; la subvención de rentas de locales para escuelas; nombró a un visitador de las escuelas públicas de instrucción primaria en la capital con un sueldo de seiscientos pesos anuales, que cubriría el tesoro del estado, y a quien el Ejecutivo le haría saber sus atribuciones y deberes; también determinó que en las escuelas municipales de instrucción primaria se impartirían las siguientes materias: lectura, escritura, aritmética práctica, sistema decimal, elementos de gramática castellana, moral y nociones de derecho político constitucional; también decidió que en las escuelas de niñas se enseñaran las mismas asignaturas, con excepción de la última, agregándose las de costura en blanco y bordado.⁵³⁸

El Ejecutivo del estado reformó el reglamento interior y el plan de estudios; autorizó el presupuesto del Instituto Juárez, quitó y puso plazas. Veamos un ejemplo del presupuesto que año con año autorizaba. En este caso, era para el año escolar del uno de septiembre de 1890 al 31 de agosto de 1891, el cual constaría de las partidas siguientes:⁵³⁹

⁵³⁵ *Ibidem*, el 26 de noviembre de 1900.

⁵³⁶ *Ibidem*, el 6 de diciembre de 1902 y 26 de noviembre de 1904.

⁵³⁷ *Ibidem*, el 5 de enero de 1904.

⁵³⁸ *Ibidem*, el 29 de enero de 1878; 26 de marzo de 1879; 17 de agosto de 1881; 18 de enero y 5 de diciembre de 1883.

⁵³⁹ *Ibidem*, el 5 de diciembre de 1883, 31 de agosto de 1887 y 23 de agosto de 1890.

<i>Primera partida</i>	<i>Sueldo anual</i>
Director	\$840.00
Prefecto	\$720.00
Secretario, que debería ser precisamente profesor del establecimiento	\$96.00
Profesor de historia universal y particular de México	\$360.00
Profesor de geografía universal y cosmografía	\$300.00
Profesor de física	\$240.00
Profesor de aritmética razonada, álgebra y geometría	\$480.00
Profesor de química y farmacia	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de latín	\$300.00
Profesor de zoología y botánica	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de lógica	\$360.00
Profesor de perfección del idioma castellano	\$360.00
Literatura	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de francés y raíces griegas	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. curso de inglés	\$300.00
Profesor de dibujo lineal	\$240.00
Profesor de derecho internacional, público y privado, y de procedimientos civiles	\$360.00
Profesor de 2o. curso de derecho civil y 2o. curso de derecho penal	\$360.00
Profesor de derecho mercantil, derecho constitucional y economía política	\$360.00
Profesor de derecho administrativo e historia del derecho	\$360.00
Un sub prefecto	\$192.00
Un mozo de aseó y oficio	\$108.00
<i>Segunda partida</i>	
Gastos de oficina para la prefectura	\$ 48.00
Gastos para la Secretaría	\$ 48.00

Gastos para la tesorería	\$ 120.00
Tercera partida	
Gastos de alimentación, lavado de ropa para 16 alumnos de gracia, y alumbrado del establecimiento	\$2034.00
Cuarta partida	
Gastos extraordinarios para compra de libros, aparatos científicos, gastos imprevistos, reparación de mobiliario y reparación del edificio	\$3000.00
Suma total	\$12666. 00

El Poder Ejecutivo llevó, durante los siglos XIX y XX, las riendas de la instrucción pública. A partir de 1892, la instrucción pública primaria quedó bajo el cuidado y administración del Poder Ejecutivo, y los gastos que se hicieran en el sostenimiento de este ramo serían cubiertos por el tesoro general del estado. El Ejecutivo debía expedir la ley y el reglamento del ramo de instrucción pública primaria, bajo los principios de obligatoriedad, laicidad y gratuidad consignados en la Constitución local. Los edificios destinados a las escuelas que fueran de propiedad municipal pasarían al dominio del estado, lo mismo que todos los bienes muebles y material escolar que existieran en los establecimientos de enseñanza primaria.⁵⁴⁰

El Ejecutivo estableció como obligatorio el aprendizaje de nociones de agricultura en las escuelas de enseñanza elemental. La enseñanza agrícola en las escuelas de instrucción primaria elemental y superior tuvo por objeto: 1o. Desenvolver entre los niños el gusto por los trabajos rurales, a fin de que la juventud que se ilustraba, no prefiriera exclusivamente los trabajos de la ciudad a los del campo; 2o. Desterrar en lo posible los procedimientos rutinarios, dando a los futuros labradores, nociones indispensables de un buen cultivador; 3o. Procurar la formación, si no de agricultores perfectos, sí de labradores inteligentes habituados a la observación y afectos a adquirir mayores conocimientos para mejorar el producto de los campos en el estado, y 4o. Dar a conocer los principios de la ciencia económica que aplicados a la agricultura cimentarían la prosperidad de ésta.⁵⁴¹

Para conseguir los fines de la enseñanza agrícola, el gobernador ordenó procurar campos o huertas escolares en la localidad de cada escuela de niños, y dotar a las escuelas de una colección de los principales instrumentos

⁵⁴⁰ *Ibidem*, el 27 de mayo de 1892.

⁵⁴¹ *Ibidem*, el 17 de abril de 1895.

modernos de labranza y de una colección de cuadros de agricultura. El Ejecutivo debía reglamentar un concurso de personas entendidas en agronomía que presentaran proyectos elementales de la materia, así como también organizar, plantear y reglamentar una escuela regional de agricultura en la forma y tiempo que estimara conveniente.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo respecto al Poder Judicial, entre 1877 y 1910, fue casi exclusivamente referente a nombramientos de ministros y magistrados, sueldo de los mismos y de los empleados de este poder; algunas adiciones y adecuaciones a las leyes y reglamentos preestablecidos del Poder Judicial, así como a los códigos de procedimientos civiles. Al respecto, en la codificación civil que hace Óscar Cruz Barney para Tabasco apunta:⁵⁴²

El 15 de junio de 1874 se expidió en Tabasco un Código Civil y el 28 de diciembre de 1877 el correspondiente Código de Procedimientos Civiles, que se trataba del Código del Distrito federal que habría de empezar a regir desde el 1º de marzo de 1878, si bien no lo hizo sino hasta el 5 de mayo siguiente. El 19 de septiembre de 1877 se había nombrado una comisión de abogados para que revisara el Código del Distrito federal y propusiera las modificaciones correspondientes para el foro del estado. Dicha comisión estaba integrada por M. Sánchez Mármol, F. D. Estrada y Rómulo Becerra Fabre, quienes rindieron su informe y propuestas justificadas de modificaciones el 4 de diciembre de ese año.

Así, el Código Civil del estado de Tabasco de 1874 fue derogado con la adopción el 24 de julio de 1893 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, expedido en el estado el 24 de junio de 1893.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco de 28 de diciembre de 1877 quedó derogado con la adopción el 10 de agosto de 1892 del correspondiente Código del Distrito federal.

En todos estos casos el Ejecutivo local tuvo injerencia directa, no solo por lo dispuesto por las leyes, sino también por los pesos y contrapesos que ejercían los poderes. Veremos a continuación algunos ejemplos. Eran magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado los ciudadanos Lino Merino y Manuel Mestre. Era fiscal del mismo tribunal Luis Montero. Eran magistrados supernumerarios Eusebio Castillo, José María Güido, Francisco Orlot, Manuel Puig, Federico J. Nieto, Agustín Pérez León, J. Rosalino Vega Z. José Ignacio R. Espejo y Antonio Soler.⁵⁴³ Eran magistrados su-

⁵⁴² Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, pp. 161 y 162.

⁵⁴³ Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de mayo de 1877.

pernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado Juan de Dios Salazar y Laureano Palma, por renuncia de Gil María Espinosa y José Ignacio R. Espejo. Era magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del estado Pedro Ferrer, por fallecimiento de Juan de Dios Salazar.⁵⁴⁴ Eran magistrados supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, para el periodo anual que comenzaría el día 1 de enero de 1879, los siguientes ciudadanos: Serapio Carrillo, Francisco Capetillo, José Jesús Dueñas, Francisco Ortoll, Eusebio Castillo, León Alejo Torre, Manuel Ponz, Juan Sánchez Roca, José Sánchez Díaz.

Eran magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado, para el periodo anual que comenzaría el día 1 de enero de 1880, los ciudadanos Alberto Payró, Antonio Figueroa Arcila, Baltazar García, Eusebio Castillo, Gerardo Campos, José Miguel Sandoval, José Jesús Dueñas, José María Ochoa y Pedro Ferrer.⁵⁴⁵ Era magistrado propietario del H. Tribunal Superior de Justicia del estado José Marcelino Burelo, en sustitución de Serapio Carrillo, que renunció a dicho encargo.⁵⁴⁶

La intervención del Poder Ejecutivo en las actividades del orden judicial fue directa. Él dispuso que la representación del Ministerio Público estaría en lo sucesivo a cargo de los síndicos municipales en todas las poblaciones del estado, con excepción de la capital, en la que sus funciones se encomendarían especialmente a un abogado, cuyo nombramiento haría el Ejecutivo. Se estableció en la capital un defensor de oficio para patrocinar a los procesados pobres, o a los que no siéndolo no encontraran persona que aceptara su defensa. El defensor de oficio debería ser abogado en el pleno ejercicio de sus derechos y de su profesión o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Ejecutivo.⁵⁴⁷

Se estableció una oficina que se denominaría “del registro público” en las siguientes poblaciones del estado: San Juan Bautista, Cuenduacán, Teapa, Huimanguillo, Macuspana y Jonuta. El circuito territorial de cada una de estas oficinas sería el mismo de los partidos judiciales de que eran cabeceras las poblaciones antes designadas, y dichas oficinas estarían a cargo de funcionarios que nombraría el Ejecutivo, bajo la denominación de “registradores públicos”. El gobierno reglamentaría la organización de las oficinas y determinaría cuáles eran las facultades y obligaciones de los registradores. Tanto el Tribunal Superior como el gobierno del estado podían

⁵⁴⁴ *Ibidem*, el 9 de enero, 6 de agosto y 25 de diciembre de 1878.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1879.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, el 29 de julio de 1882.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, el 18 y 30 de enero de 1883.

mandar a inspeccionar las oficinas del registro público y los juzgados de primera instancia.

Los productos del registro público en los diversos ramos de que se componía ingresarían a las rentas del estado. El Ejecutivo, al expedir el reglamento respectivo, fijaría el sueldo de los registradores según las circunstancias de cada oficina. Fue nombrado tercer magistrado propietario del Tribunal Supremo de Justicia, Francisco Pellicer. Eran magistrados suplentes: Pedro Payán, José María García Ruiz de la Peña y Donato Burgos. Fiscal suplente: Felipe Cherizola.⁵⁴⁸ Fueron nombrados magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia del estado: Santiago Cruces, Serapio Carrillo y Luis Presenda Sánchez. Fiscal propietario: Francisco Pellicer. Magistrados suplentes: Eraclio Luque, Felipe J. Serra y Juan Graham. Fiscal suplente: José Luis Montero.⁵⁴⁹

El Ejecutivo local nombraba a los jueces del estado civil. Éstos formarían anualmente por duplicado el padrón de sus jurisdicciones respectivas, respecto al número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hubieran registrado, y un ejemplar sería para el Ejecutivo y otro para el ayuntamiento. El Ejecutivo proveería a las tesorerías municipales del papel sellado para los juzgados del estado civil en solicitud de testimonios o certificados de actos registrados en los libros del ramo. Las corporaciones municipales, de acuerdo con los informes que les rindieran los jueces del estado civil, acordarían, con aprobación del Ejecutivo, el gasto necesario para la construcción, reparación, acotamiento y ensanche de los cementerios generales. Era tal la injerencia que tenía el gobernador en los ordenamientos de orden civil y jurídico, que los otros poderes le otorgaban al Ejecutivo dictar todas las providencias necesarias para el buen funcionamiento del servicio público.⁵⁵⁰

Fueron nombrados magistrados supernumerarios al Supremo Tribunal de Justicia del estado, durante el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1891 y terminó el 31 de diciembre del mismo año, los ciudadanos Santiago Cruces Sastré, Pedro Rodríguez Nova, José María Güido, Santiago Caparroso, Antonio Martínez Marín y Alberto Payro.⁵⁵¹

En aquellos tiempos hubo disposiciones que no se cumplían cabalmente, y por lo tanto, el Poder Ejecutivo tenía que insistir haciendo prórrogas para su cumplimiento; tal fue el caso de la Ley del Registro Civil, en la que el Ejecutivo conminaba a la inscripción de nacimiento que se había omiti-

⁵⁴⁸ *Ibidem*, el 27 de enero y 14 de diciembre de 1883.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1884.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, el 8 de octubre de 1886.

⁵⁵¹ *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1890.

do. En los nombramientos de los magistrados y fiscales se repetían año con año los nombres. Los magistrados supernumerarios del H. Tribunal Supremo de Justicia del estado, durante el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1900 y terminó el 31 de diciembre del mismo año, fueron los ciudadanos Arturo Aguilar, Leopoldo Guerrero, José I. Alfaro, Francisco J. Pintado, Prudencio Sanlúcar, Fernando Formento.⁵⁵² Los magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia, para el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1901 y concluyó el 31 de diciembre de 1904, fueron los ciudadanos Andrés Iduarte, Felipe J. Serra y Gonzalo Acuña Partido; fiscal propietario: Higinio Camelo. Magistrados suplentes: Manrique Moheno, José María Iris y Rómulo Becerra Fabre.⁵⁵³

Otro contrato con exención de impuestos entre el Poder Ejecutivo del estado representado por Abraham Bandala y un particular fue el establecido con Alberto Correa, presidente del consejo de administración de la Compañía Industrial de Transporte, S. A., a quien se le concedió la concesión para construir varios ramales de ferrocarril urbano en la ciudad de San Juan Bautista.⁵⁵⁴ Se exceptuó también del pago predial por ocho años a todo aquel ciudadano que construyera edificios de mampostería de planta baja, de uno a más pisos, en todas las poblaciones del estado.⁵⁵⁵ Es importante aclarar que en los primeros cincuenta años del siglo XX, todo aquel que en el estado de Tabasco construía una casa con ladrillo y cemento era considerado una persona rica o al menos con cierta solvencia económica.

Para disimular un poco las enormes ventajas que confería el Ejecutivo en materia de impuestos y otorgamiento de permisos y concesiones con grandes privilegios para un pequeño grupo de ciudadanos, Abraham Bandala decretó que con la finalidad de ayudar a las personas “notoriamente pobres”, deseaba facilitar la obtención de su título de propiedad urbana en todas las poblaciones del estado. Obviamente, nadie dejaba de titular su propiedad por falta de recursos, por lo cual el gobierno, supuestamente ayudaba a los más pobres, pero en realidad era una medida para recaudar ingresos aun cuando fueran mínimos. Por ejemplo, en la capital del estado, dependiendo de la zona, del barrio o del suburbio donde estuviera el predio, se cobraría por metro cuadrado un promedio que iba de uno a cincuenta centavos. Claro está que se cobrarían dos pesos por derecho de certificado de cada título que se expidiera.⁵⁵⁶

⁵⁵² *Ibidem*, el 27 de octubre y 1 de diciembre de 1899.

⁵⁵³ *Ibidem*, el 28 de noviembre de 1900.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, el 14 de febrero de 1902.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, el 30 de abril de 1904.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, el 25 de febrero de 1902.

Una de las concesiones que alcanzó verdaderamente niveles inconcebibles por parte del Poder Ejecutivo en la época porfirista fue sin lugar a dudas la que otorgó Bandala en 1906. Primero, le dio una medalla de oro de doce centímetros de circunferencia a la industria y al trabajo de Amalio Ocampo, por la construcción de vapores y buques de vela en el astillero naval que tenía establecido en su finca Pocvicuc, situada en la municipalidad de Montecristo, estado de Tabasco. Por si fuera poco, además lo exentó de toda contribución del estado y municipal durante diez años.⁵⁵⁷

Abraham Bandala reformó la Ley de Hacienda para que se pagara mensualmente una cuota de diez pesos por el expendio de licores al mayoreo y menudeo en establecimientos mercantiles de las poblaciones del estado. Los establecimientos industriales destinados a la elaboración de aguardiente pagarían también el mismo impuesto. En las fincas y vecindarios rurales donde no hubiera alambiques, la patente mensual sería de cuarenta pesos. La venta clandestina de licores era castigada con una multa de cien a trescientos pesos. Los agentes viajeros de casas comerciales extranjeras y de otro estado de la República mexicana debían pagar una cuota de diez a cinco pesos, respectivamente.⁵⁵⁸

Bandala también modificó el Código de Procedimientos Civiles y Penales, la Ley del Notariado; el Reglamento para la Movilización de la Guardia Nacional en el estado; la tasación judicial de los honorarios profesionales, como los de los abogados, notarios, albaceas, contadores, partidores de herencia, peritos, médicos, ingenieros, artesanos y maestros de obras, intérpretes, contadores y tenedores. Pero, sin lugar a dudas, la labor legislativa más abundante de la era de Abraham Bandala fue el presupuesto de egresos del estado en general, del ayuntamiento de la capital y de cada una de las municipalidades, cada uno desglosado con lujo de detalles, de la misma manera estaba pormenorizado el ramo de instrucción pública y el del Instituto Juárez. Ningún otro ramo de la administración pública estatal fue atendido con tanto esmero y dedicación como los tres mencionados. Lo anterior lo hacemos notar por la inmensa cantidad de páginas que revisamos al respecto en la presente investigación.

El auge de las concesiones que dio el porfiriato a industrias y compañías nacionales y extranjeras se hizo sentir en Tabasco; la irrupción de modernidad fue en ascenso, y la provincia se perfilaba a tener un fin de siglo deslumbrante, y lo tuvo. Tabasco se enlazó con más fuerza al mercado mundial con sus productos; fue entonces cuando se utilizaron más y mejor las na-

⁵⁵⁷ *Ibidem*, el 19 de noviembre de 1906.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, el 26 mayo de 1902 y 20 de octubre de 1904.

vegaciones a vapor, se inauguró el servicio telegráfico que comunicó a San Juan Bautista con la ciudad de México y posteriormente a los municipios entre sí, y comenzaron a funcionar el alumbrado público y el hospital civil. El número de escuelas y el nivel educativo aumentaron; como ya se mencionó, se inauguró la primera biblioteca pública y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios y antecedente de la actual Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

En el plano eclesiástico, se creó el obispado en Tabasco. Paralelamente a ello, el capital del estado se concentró en pocas manos, y el latifundio creció. Todo esto se reflejó en la labor legislativa y en las facultades constitucionales que ejercieron Simón Sarlat y Abraham Bandala durante poco más de tres décadas. En la era de Sarlat y Bandala, las leyes y los decretos fueron manejados, como en ninguna otra época, al antojo del propio gobernador, quien sujetó a las legislaturas y a los diputados. En fin, podemos afirmar que el Congreso local fue constituido por una sola Legislatura durante treinta años aproximadamente y tuvo una sola línea: la del Poder Ejecutivo.